

FACULTAD
DE CIENCIAS
JURÍDICAS



ZIENTZIA
JURIDIKOEN
FAKULTATEA

TRABAJO FIN DE ESTUDIOS / IKASGAIEN AMIERAKO LANA

MÁSTER DE ACCESO A LA ABOGACÍA

**DERECHO EUROPEO: DEPORTE Y DERECHO INTERNACIONAL.
REGULACIÓN DEL MODELO DEPORTIVO PROFESIONAL ESPAÑOL: UN
APUNTE SOBRE EL FÚTBOL**

Julen Ruano Novoa

DIRECTOR / ZUZENDARIA

Unai Belintxón Martín

Pamplona / Iruñea

12 de enero de 2018

RESUMEN: El presente estudio tiene como objeto el análisis normativo de la regulación deportiva en el ámbito de la Unión Europea. Toma como punto de partida los antecedentes históricos y la jurisprudencia más relevante del Tribunal de Justicia de la Unión Europea hasta la entrada en vigor en el año 2009 del Tratado de Lisboa. Este Tratado introdujo por primera vez un título competencial de materia deportiva en el derecho originario de la Unión. Tras este primer bloque, se realiza un análisis del modelo deportivo profesional español y su reflejo en el fútbol de competición. Además, se estudia el reparto de competencias deportivas en el ordenamiento jurídico español entre el Estado y las Comunidades Autónomas, y el alcance de las mismas, para lo cual resulta imprescindible analizar la doctrina del Tribunal Constitucional. Seguidamente se hace un inciso en la normativa de la FIFA y la UEFA, concretamente en los procedimientos de admisión que recogen sus respectivos estatutos. Por último, el trabajo examina el derecho de autodeterminación de los pueblos en el ámbito de las Naciones Unidas y su encaje en varios supuestos particulares.

PALABRAS CLAVE: Unión Europea, Deporte, Sociedades Anónimas Deportivas, y Autodeterminación.

ABSTRACT: The objective of this study is the normative analysis of sports regulation within the European Union. It takes as a starting point the historical background and the most relevant jurisprudence of the Court of Justice of the European Union until the entry into force in 2009 of the Treaty of Lisbon. This Treaty introduced for the first time a competence title of sports matter in the original law of the Union. After this first block, an analysis is made of the Spanish professional sports model and its reflection in competitive football. In addition, it studies the distribution of sports competitions in the Spanish legal system between the State and the Autonomous Communities, and the scope of them, for which it is essential to analyze the doctrine of the Constitutional Court. Subsequently, there is an incision in the rules of FIFA and UEFA, specifically the admission procedures that reflect their respective statutes. Finally, the work examines the self-determination right within the framework of the United Nations and its fit in several particular cases.

KEY WORDS: European Union, Sport, Sportive Anonimous Societies, Sportive Federations and Self-determination

LABURPENA: Lan honek Europar Batasun mailan kirol araudiaren analisi normatiboaren arau azterketa du helburu. Abiatze puntu bezala aurrekari historikoak eta Lisboako hitzarmena ezarri arte, Europar Batasuneko Auzitegi Tribunalaren jurisprudentzia aipagarriena hartzen ditu. Itun honek, Batasunaren jatorrizko eskubidean, kirol gaiaren titulu kompetentziala aipatu zuen lehenbiziko aldiz. Lehenengo multzo honen ondoren, Espainiar kirol eredu profesionalaren eta honek konpetiziozko futbolearen duen eraldaren analisi bat egiten da eta Espainiar ordenamendu juridikoan Estatu eta Autonomia Erkidegoen arteko kompetentzien banaketa aztertzen da. Gainera, azken hauen irismena esparru supra-autonomikoetan aztertu ahal izateko, Konstituzio Auzitegiaren doktrina sakon aztertzea ezin bestekoa gertatzen da. Ondoren FIFA-ren eta UEFA-ren araudiaren inguruan eten txiki bat egiten da, konkretuki hauen estatutuek jasotzen dituzten onarpen prozeduren inguruan. Azkenik lanak, Nazio Batuen mailan, herrien autodeterminazio oinarria eta eskubide honen onarpena hainbat kasu berezietan ikertzen du.

HITZ GAKOAK: Europar Batasuna, Kirola, Kirol Federazioak, Autodeterminazioa.

ÍNDICE

I. CONTEXTUALIZACIÓN	8
1. Antecedentes históricos de la regulación deportiva en Europa	8
2. Jurisprudencia referencial de la UE previa Tratado de Lisboa	12
II. LA INCORPORACION DEL TITULO COMPETENCIAL AL TRATADO DE LISBOA	14
1. Facultades normativas y consecuencias derivadas de la inclusión del deporte en el derecho originario de la UE	14
2. El Libro Blanco Del Deporte	15
3. El programa Erasmus+	18
III. EL MODELO DEL DEPORTE PROFESIONAL ESPAÑOL: El fútbol como ámbito de análisis	20
1. El modelo deportivo de la Ley 10/1990 del Deporte	20
<i>1.1 El modelo de las Sociedades Anónimas Deportivas</i>	20
<i>1.2 Las ligas profesionales como organismos de gestión</i>	23
<i>1.3 Las dificultades y lagunas conceptuales que presenta el modelo</i>	23
2. La doble vertiente del fútbol: actividad mercantil y fenómeno pasional	24
IV. REGIMEN DE ATRIBUCION DE COMPETENCIAS RELATIVAS AL DEPORTE DE COMPETICIÓN	25
1. Reparto territorial de competencias en el deporte de competición	26
2. Las Selecciones Autonómicas: posibilidad de competición y alcance de su representación	28
3. Interpretación del Tribunal Constitucional	29
4. El conflicto con las leyes autonómicas del deporte	31
<i>4.1 La STC 80/2012 del 18 de abril</i>	32
<i>4.1.1 El voto particular</i>	37
<i>4.2 La STC 110/2012, de 23 de mayo de 2012</i>	38
V. ADMISIÓN EN LA FIFA Y LA UEFA	42
1. La FIFA	42
2. La UEFA	43
VI. EL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN	45
1. Análisis jurídico	45

2. Casos particulares.....	47
2.1 <i>Quebec</i>	47
2.2 <i>Escocia</i>	49
2.3 <i>Cataluña</i>	51
2.4 <i>Kosovo</i>	54
VII. CONCLUSIONES.....	58
VIII. BIBLIOGRAFIA CONSULTADA.....	63

ABREVIATURAS

AGNU	Asamblea General de las Naciones Unidas
CE	Constitución Española
CCAA	Comunidades Autónomas
CEE	Comunidad Económica Europea
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CSD	Consejo Superior de Deportes
DUI	Declaración Unilateral de Independencia
FIFA	Fédération Internationale de Football Association
EAPV	Estatuto de Autonomía del País Vasco
IFAB	International Football Association Board
LNFP	Liga Nacional de Fútbol Profesional
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PNV	Partido Nacionalista Vasco
RD	Real Decreto
S.A.D.	Sociedad Anónima Deportiva
SNP	Scottish National Party
TAD	Tribunal de Arbitraje Deportivo
TC	Tribunal Constitucional
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TUE	Tratado de la Unión Europea
UE	Unión Europea
UEFA	Union Européenne de Football Association

I. CONTEXTUALIZACION

1. Antecedentes históricos de la regulación deportiva en Europa

La importancia del Deporte como actividad en el marco de la Unión Europea, puede ser analizada desde una triple perspectiva; la política, la económica y la jurídica. La propia Comisión Europea refleja esta idea cuando en el inicio del Libro Blanco del Deporte del año 2007, el cual analizaremos más adelante, define el deporte como “*un fenómeno social y económico en expansión que contribuye en gran medida a los objetivos estratégicos de solidaridad y prosperidad de la Unión Europea*”¹

La primera organización supra estatal a nivel europeo que legisló en materia

deportiva fue el Consejo de Europa allá por el año 1954. Se llevó a cabo a través de la adopción de la denominada Convención Cultural Europea², cuyo objeto principal fue el de ofrecer un marco de cooperación en los ámbitos de la cultura, la educación, la juventud y el deporte.

Sin embargo, hasta su incorporación en el TFUE, entrado en vigor en 2009, la UE carecía de un texto de derecho originario en vigor que incluyese una competencia europea en materia deportiva. De este modo, dicha ausencia de un título competencial que posibilitase y regulase una verdadera *Política Europea del Deporte*, suponía que el marco jurídico europeo de esta actividad fuese bastante fragmentado, inestable e incoherente.³ Además, este hecho ha supuesto también, que durante varias décadas fuese el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en adelante TJUE, quien a través de su jurisprudencia regulase la práctica deportiva en el seno de la UE.⁴

Entre los antecedentes más destacables en orden cronológico se encuentran:

¹ Unión Europea (UE) (2007). *Libro Blanco sobre el Deporte*. Presentado por la Comisión Europea el 11 de Julio de 2007 en Bruselas, COM (2007) 391 final. Pág.2.

² Convenio Cultural Europeo (NÚMERO 018 DEL CONSEJO DE EUROPA) abierto a la firma en París el 19 de diciembre de 1954 («BOE núm. 204/1957, de 10 de agosto de 1957»)

³ PÉREZ GONZALEZ, C. “El deporte en el ámbito de la Unión Europea: la falta de título competencial expreso a la especificidad regulativa” en PALOMAR OLMEDA, A. (2002): *El modelo Europeo del Deporte*. Pág.80.

⁴ Entre las más destacables, y que veremos además en el trabajo se encuentran: la Sentencia *Bosman* (Asunto C-415/1993) del 15 de diciembre de 1995; la Sentencia *Lehtonen* (Asunto C-176/1996) del 13 de abril del 2000 y la Sentencia *Meca Medina* (Asunto C-529/04) del 18 de Julio de 2006.

a) *La Declaración sobre el Deporte de Ámsterdam de 1997* ⁵

Fue una declaración que el Consejo de Europa incluyó como anexo en el Tratado de Ámsterdam de 1997. Ésta, tuvo como propósito principal hacer un especial énfasis en la necesidad de la regulación del deporte como actividad en el marco europeo. Concretamente, la declaración destacaba la relevancia social del deporte, además de resaltar su capacidad para la integración de la ciudadanía y el forjamiento de identidades. Por último, hacía una especial mención también al deporte no profesional o amateur. La declaración, no tuvo carácter vinculante, lo que le restó evidentemente fuerza jurídica.

b) *Declaración del Consejo Europeo de Viena* ⁶

Un año más tarde, tuvo lugar la *Declaración del Consejo de Europeo de Viena* de 1998. En esta declaración se requirió a la Comisión Europea que llevara a cabo un informe sobre la salvaguardia de las estructuras deportivas existentes en aquel momento y el mantenimiento de la función social del deporte en el ámbito europeo. La respuesta por parte de la Comisión no se hizo esperar, y en el transcurso del mismo año publicó un texto titulado “*Desarrollos y Previsiones para la actividad comunitaria en el ámbito del deporte*”. La idea fundamental que quiso transmitir este documento fue que el deporte podía y debía ser utilizado como herramienta o mecanismo para desarrollar políticas europeas en distintos ámbitos como la educación, la cultura y la salud pública.

c) *Informe sobre el Deporte de Helsinki* ⁷

Este informe del año 1999, supuso un nuevo enfoque en el marco de la aplicación del Derecho europeo sobre la práctica deportiva. Trató de encajar los valores tradicionales del deporte con la realidad deportiva del momento. De este modo distinguía entre situaciones deportivas que no se veían afectadas por la legislación europea y aquellas con un carácter más comercial a las que les eran aplicables el Tratado de Ámsterdam.

⁵. <http://www.europarl.europa.eu/topics/treaty/pdf/amst-es.pdf> Declaración 29, anexa al Tratado de Ámsterdam de 1997.

⁶ Unión Europea (UE) (1998) *Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Viena*. <https://www.consilium.europa.eu/media/21086/consejo-europeo-de-viena-conclusiones-de-la-presidencia.pdf>

⁷ Unión Europea. Informe de la Comisión al Consejo Europeo con la perspectiva de la salvaguardia de las estructuras deportivas actuales y del mantenimiento de la función social del deporte en el marco comunitario- Informe de Helsinki sobre el deporte. COMM (1999) 644 final, 10 de diciembre de 1999.

d) *Declaración de Niza sobre el Deporte*⁸

Basada en el informe de Helsinki, esta declaración sobre “*las características específicas deporte y sus funciones sociales a tener en cuenta en el ámbito de las políticas comunes*”, determina que la UE a pesar de contar sólo con competencias indirectas en materia deportiva, debe asumir un papel más relevante en el deporte debido a sus funciones sociales, educativas y culturales. No obstante, no empujó a que se legislara o se llevara a cabo reglamentación alguna, si no que se limitó a explicar una serie de directrices de naturaleza política manteniendo una actitud de inacción política-legislativa en el tiempo.

e) *El artículo III-282 del Tratado que establecía una Constitución para Europa*⁹

Este artículo de la fallida Constitución Europea, tenía como fundamento posibilitar la acción de la UE en el ámbito del deporte pero teniendo muy presente “*la específica naturaleza del deporte, sus estructuras basadas en la actividad voluntaria y sus funciones educativas y culturales*”. A efectos prácticos, el contenido de esta disposición, ni llevaba aparejado la concesión de una jurisdicción particular para la Unión en este ámbito ni distinguía entre el deporte profesional y el amateur.

Además, a nivel legislativo, el párrafo tercero de este artículo sólo habilitaba a la UE para llevar a cabo recomendaciones sin carácter vinculante, leyes europeas y leyes marco para fijar incentivos, pero no incluye la posibilidad de armonización de leyes o la propia regulación por parte de los Estados.

f) *La Resolución del Parlamento Europeo sobre el futuro del fútbol profesional*¹⁰

Por último, podríamos resaltar también esta resolución de marzo del año 2007. En ella, no se contiene ninguna propuesta formal para modificar el TUE, si no que se

⁸ Unión Europea (UE) (2000) *Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Niza*, celebrado entre 7 y 10 de diciembre del 2000. http://www.europarl.europa.eu/summits/nice2_es.htm

⁹ Artículo III-282 del *Tratado por el que se establece una Constitución para Europa*, firmado en Roma el 29 de octubre de 2004.

https://europa.eu/european-union/sites/europaeu/files/docs/body/treaty_establishing_a_constitution_for_europe_es.pdf . (Consultado el día 11-01-2018)

¹⁰ Parlamento Europeo (PE) (2007): *Resolución sobre el futuro del fútbol profesional en Europa* (2006/2130 [INI]) de marzo de 2007. <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P6-TA-2007-0100+0+DOC+XML+V0//ES> (Consultado el día 11-01-2018)

limita a comunicar el anhelo de que el derecho europeo se aplique de manera efectiva al ámbito del fútbol profesional, sin llegar a comprometer sus funciones sociales y culturales, pero a través del desarrollo de un marco legal idóneo que respete los principios de especificidad, autonomía de los organismos y subsidiariedad de éste. No obstante, esta declaración del Parlamento Europeo también carece de fuerza legal vinculante.

2. Jurisprudencia referencial de la UE previa al título Tratado de Lisboa

Las sentencias dictadas en los casos Bosman¹¹ y Lehtonen¹² dejaban clara la postura que las reglas de la libre competencia y las libertades comunitarias tienen en la actividad deportiva en su faceta de actividad económica. Ya en la sentencia del asunto Meca, el reconvertido Tribunal de Justicia de la Unión Europea no cerraba la posibilidad de que incluso las relaciones deportivas que no tengan naturaleza económica, tengan que estar sometidas al control de la normativa europea.

a) Caso Bosman

En este asunto, el TJUE estableció que el entonces artículo 48 del Tratado CEE y actual artículo 39 TFUE *“se opone a la aplicación de normas adoptadas por asociaciones deportivas, con arreglo a las cuales un jugador profesional de fútbol nacional de un Estado miembro sólo pueda, al término del contrato que le vincula a un club, ser contratado por un club de otro Estado miembro si este último ha abonado al club de origen una compensación por transferencia, formación o promoción”*, y que además dicho artículo resultaba contrario a *“a la aplicación de las normas adoptadas por asociaciones deportivas según las cuales, en los partidos de las competiciones organizadas por ellas, los clubes de fútbol sólo pueden alinear un número limitado de jugadores profesionales nacionales de otros Estados miembros”*

b) Caso Lethonen

El Tribunal determinó en esta ocasión que el jugador de baloncesto Jyri Lethonen debía ser considerado como un trabajador a los efectos del antiguo art.48

¹¹ STJCE de 15 de diciembre de 1995, asunto C-415/93, Union Royale belge des sociétés de football association ASBL c. Jean-Marc Bosman y otros.

¹² STJCE de 13 de abril de 2000, asunto C-176/96, Jyri Lethonen y Castors Canada Dry Naumur Braine ASBL c. Fédération royale belge des sociétés de basketball ASBL (FRBSB). Rec. (2000), pgs. I-2714 y ss.

Tratado CEE y actual art. 39 TFUE, y que una norma que prohíba a un club de baloncesto alinear en partidos de campeonato nacional, a jugadores procedentes de otros Estados miembros que hayan sido transferidos después de una fecha determinada, cuando esa fecha sea anterior a la que se aplica a las transferencias de jugadores procedentes de determinados países, constituirá un obstáculo a la libre circulación de trabajadores que establece este artículo. Salvo que dicha diferencia de trato estuviese justificada por razones objetivas que se refieran únicamente al deporte como tal o que obedezcan a diferencias existentes entre la situación de los jugadores procedentes de una federación que pertenezca a la zona europea y la de los jugadores precedentes de una federación que no pertenezca a dicha zona.

El fallo de la sentencia así lo declara expresamente: “El artículo 48 del Tratado CE (actualmente artículo 39 CE, tras su modificación) se opone a la aplicación de las normas dictadas en un Estado miembro por asociaciones deportivas que prohíben a un club de baloncesto alinear, en los partidos del campeonato nacional, a jugadores procedentes de otros Estados miembros que hayan sido transferidos después de una fecha determinada, cuando esa fecha sea anterior a la que se aplica a las transferencias de jugadores procedentes de determinados terceros países, salvo si tal diferencia de trato se justifica por razones objetivas que se refieran únicamente al deporte como tal o que obedezcan a diferencias existentes entre la situación de los jugadores procedentes de una federación que pertenezca a la zona europea y la de los jugadores procedentes de una federación que no pertenezca a dicha zona”.

II. LA INCORPORACION DEL TITULO COMPETENCIAL AL TRATADO DE LISBOA

1. Facultades normativas y consecuencias derivadas de la inclusión del deporte en el derecho originario de la UE

Como venimos resaltando, durante varias décadas ha tenido que ser la legislación secundaria de las distintas instituciones comunitarias y la jurisprudencia del TJUE las que hayan delimitado el marco jurídico europeo en lo referido al deporte.

La incorporación al Tratado de Lisboa en un artículo que de manera específica atribuye un título competencial en materia deportiva, unido al desarrollo que plantea el *Libro Blanco del Deporte*, traen consigo un nuevo punto de partida para la regulación del deporte a nivel europeo, ya que a partir de ese momento la UE dispone de la base necesaria en el Tratado para desarrollar finalmente la tan añorada *Política Europea del Deporte*¹³.

Por mucho que el título competencial se base fundamentalmente en el art.165 del Tratado de Lisboa, existe ya una primera mención al mismo como competencia de la UE en el marco de las acciones de apoyo recogidas en el art.6, dentro del título I “Categorías y ámbitos de competencias de la Unión”.

En primer lugar, el artículo 6 dispone que “*La Unión dispondrá de competencia para llevar a cabo acciones con el fin de apoyar, coordinar o complementar la acción de los Estados miembros. Los ámbitos de esta acción serán, en su finalidad europea*”¹⁴. Estos ámbitos a los que hace referencia el artículo son: *la educación, la formación profesional, la juventud y el deporte*. De este modo, vemos como en esa primera mención, cuya finalidad es reconocer la especificidad del deporte como nueva competencia de la UE, podemos comprobar que el legislador en vez de introducir un artículo cuya referencia fuera específica al deporte, ha optado por añadirlo en la sección relativa a la educación, la juventud y la formación profesional.

En segundo lugar, tanto los objetivos como el ámbito de acción de la actividad de la UE en el área del deporte, quedan fijados en el art. 165. Así, establece en el primer

¹³ TUÑÓN, J. “La incorporación del Deporte al Tratado de Lisboa” en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Núm. 29, 2010-2. Pág. 87.

¹⁴ Artículo 6 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

párrafo lo siguiente: “*La Unión contribuirá a fomentar los aspectos europeos, teniendo en cuenta sus características específicas, sus estructuras basadas en el voluntariado y su función social y educativa*”¹⁵. Además, se añade en el siguiente párrafo que la acción de la Unión estará dirigida entre otros objetivos a: “*desarrollar la dimensión europea del deporte promoviendo la equidad y la apertura en las competencias deportivas y la cooperación entre los organismos responsables del deporte, y protegiendo la integridad física y moral de los deportistas, especialmente la de los más jóvenes.*”

En tercer lugar, y con la finalidad de hacer efectivos los objetivos que se han mencionado, el párrafo cuarto del art.165 prevé el desarrollo de “*medidas de fomento*” y “*recomendaciones*”. No obstante, el Tratado resulta bastante ambiguo a la hora de hablar de estas, ya que no pueden limitarse a la armonización de leyes de los Estados miembros, por lo que no quedan excluidos otros tipos de regulaciones o actos vinculantes¹⁶.

Finalmente, en referencia al tipo de mayorías necesarias para la adopción de acuerdos en materia deportiva, este artículo (165) está incluido entre los que se rigen por el sistema de voto de mayoría cualificada. Esto constituye una novedad respecto al modelo anterior, y deriva de la decisión tomada entre el Consejo de la UE y el Parlamento Europeo tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, tal y como queda reflejado en el párrafo cuarto del propio art. en lo que pasa a denominarse como “*procedimiento legislativo ordinario*”¹⁷.

Tras este análisis de lo que el Tratado de Lisboa contempla acerca del deporte, se pueden concluir varios aspectos importantes. La primera es que la competencia legal europea en materia de deporte está basada en el apoyo y la coordinación, lo que supone que la UE no tiene posibilidad de armonizar la organización del deporte en Europa. No obstante, la nueva situación contemplada en el Tratado, permite que el deporte sea considerado como una actividad autónoma de máximo interés, por lo que el papel de la Unión deberá de ser mucho más activo, tratando de favorecer condiciones que permitan el desarrollo y la promoción modelo europeo deportivo.

¹⁵ Artículo 165 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

¹⁶ TUÑÓN, J. “La incorporación del Deporte al Tratado de Lisboa” Op. Cit. Pág. 88.

¹⁷ PÉREZ GONZÁLEZ, C. “El derecho comunitario y el deporte profesional” en PALOMAR OLMEDA, A., PEROL GÓMEZ, R. *El deporte profesional*. Bosch, Barcelona (2009). Pág.383.

2. El Libro Blanco Del Deporte

El *Libro Blanco sobre el Deporte*, presentado por la Comisión Europea en julio de 2007, constituye la primera “iniciativa global” en materia de deporte de la Unión. Esta obra señala varios objetivos, como la mejora de la función social del deporte, el fomento de la salud pública a través de la actividad física, el impulso de las actividades de voluntariado, la mejora de la dimensión económica del deporte y la libre circulación de las y los jugadores, la lucha contra el dopaje, la corrupción y el blanqueo de capitales, así como el control de los derechos de difusión, entre muchos otros. Casi todas las acciones contempladas en el Plan de Acción «Pierre de Coubertin¹⁸» que lo acompaña han concluido o se están llevando a cabo.

El Libro Blanco se centra en la dimensión económica del deporte y en su organización en Europa, así como en el papel que desempeña el deporte en la sociedad, destacando su dimensión educativa y su función social, cultural y recreativa. De este modo, diseña un marco regulativo del deporte atendiendo tanto a sus especiales características, como a sus valores sociales y educativos tras toda una serie de consultas con todos los actores implicados: Gobiernos de los Estados Miembros, organizaciones deportivas y representantes de la sociedad civil.

Por otra parte, hay que resaltar que el Libro Blanco respeta los principios de subsidiariedad, la autonomía de las organizaciones deportivas y el marco legal europeo. Además no sólo no debilita la aplicación del derecho comunitario al deporte, si no que permite de manera explícita la remisión tanto a la jurisprudencia del TJUE como a las decisiones previas de la misma Comisión Europea en materia de deporte.

Destaca también la importancia de optimizar el papel del deporte en la educación y la formación, considerando que:

- a) El deporte, a través del papel que desempeña tanto en la educación formal como en la no formal, refuerza el capital humano de Europa.
- b) Los valores transmitidos a través del deporte contribuyen a desarrollar el conocimiento, la motivación, las capacidades y la disposición para el esfuerzo personal.

¹⁸ Llevan ese nombre en homenaje al historiador y pedagogo francés fundador de los Juegos Olímpicos modernos.

- c) El tiempo invertido en actividades deportivas tanto en el colegio como en la universidad aporta unos beneficios en materia de salud y educación que han de ser optimizados.

A partir de este diagnóstico recogido en el propio Libro Blanco, la Comisión Europea invita a impulsar el deporte y la actividad física a través de diversas iniciativas políticas en el ámbito de la educación y la formación, como el desarrollo de competencias sociales y cívicas.

La Comisión considera que el potencial del deporte como instrumento para la inclusión social en las políticas, acciones y programas de la Unión Europea y los Estados miembro puede aprovecharse mejor y que las actividades deportivas sin ánimo de lucro que contribuyen a la cohesión social y a la inclusión social de los grupos vulnerables pueden considerarse servicios sociales de interés general¹⁹. Para ello:

- a) sugiere apoyar en las políticas sociales y en los programas de financiación social el fomento de la inclusión y la igualdad de oportunidades a través del deporte.
- b) anima a que los Estados adapten sus equipamientos deportivos de manera que las necesidades de las personas con discapacidad sean tenidas en cuenta.
- c) se propone impulsar la perspectiva de género en todas las actividades, prestando especial atención al acceso al deporte de las mujeres inmigrantes y de etnias minoritarias, así como al acceso de las mujeres a los puestos de toma de decisiones y a la cobertura del deporte femenino en los medios.

En síntesis, el Libro Blanco del Deporte en la UE ha servido para generar un contexto y un entorno propicio para el despliegue de acciones, programas e iniciativas de dimensión europea, las principales de las cuales mencionaremos a continuación.

En 2011, la Comisión Europea publicó la Comunicación Desarrollo de la dimensión europea en el deporte²⁰, que constituye el primer documento propiamente político adoptado por la Comisión en el ámbito del deporte desde el Tratado de Lisboa.

¹⁹ FERNÁNDEZ MARRÓN, ITZIAR. “Las políticas de la Unión Europea en el ámbito del deporte”. *Revista d'Intervenció Socioeducativa*, Núm. 65, 2007. Págs. 57-74

²⁰ Unión Europea. Comunicación de la Comisión. Desarrollo de la dimensión europea del deporte. COM (2011) 12 final. *Diario Oficial de la Unión Europea*, 18 de enero de 2011.

La Comunicación refuerza el potencial de deporte a la hora de contribuir significativamente a alcanzar los objetivos generales de la Estrategia Europa 2020. En el plano económico, la Comisión pide a las asociaciones deportivas que establezcan mecanismos para la venta colectiva de los derechos de retransmisión con vistas a garantizar una redistribución adecuada de los ingresos.

Otras cuestiones abordadas en la Comunicación están relacionadas con los derechos de propiedad intelectual en el ámbito del deporte, la promoción del intercambio de mejores prácticas para una financiación transparente y sostenible del deporte, y el seguimiento de la aplicación de la legislación sobre ayudas estatales en este ámbito.

A la par de esta Comunicación, el Consejo Europeo aprobó en 2011 un primer Plan de Trabajo 2011-2014²¹, cuyas cuestiones principales estaban relacionadas con la política de deporte y promovían la creación de grupos de expertos/as para las diferentes medidas del plan que giraban en torno a dos ejes: los valores sociales del deporte (salud, integración social, educación y voluntariado) y los aspectos económicos (en particular, la financiación sostenible del deporte popular y la actuación basada en datos probados).

Tras este primer periodo de tres años, el Consejo propone un nuevo marco para la elaboración de políticas de deporte que se plasma en la Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembro, reunidos en el seno del Consejo, de 21 de mayo de 2014, relativa al Plan de Trabajo de la Unión Europea para el Deporte²² (2014-2017). Esta Resolución, siguiendo un hilo continuista del programa anterior, propone tres responsabilidades principales para la Unión: la integridad del deporte, su dimensión económica y la relación entre el deporte y la sociedad.

Tras el Consejo, se crearon cinco grupos de expertos encargados, respectivamente, del amaño de partidos, la buena gobernanza, la dimensión económica del deporte, la actividad física beneficiosa para la salud y el desarrollo de recursos

²¹ Unión Europea. Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembro, reunidos en el seno del Consejo, relativa a un Plan de Trabajo Europeo para el Deporte para 2011-2014. *Diario Oficial de la Unión Europea* C162/1, 1 de junio de 2011.

²² <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A42014Y0614%2803%29> (Visitado el día 11-01-2018)

humanos en el mundo del deporte, que también analizan la situación de la protección de las y los menores y la igualdad de género en el deporte²³.

3. El programa Erasmus+

En el periodo 2014-2020 el Programa Erasmus+ para la Educación, Formación, Juventud y Deporte se convierte en punto de partida de todas las acciones de la UE en materia de deporte, agrupa las prioridades y da apoyo y financiación para el desarrollo e implementación en el territorio de las políticas europeas en este ámbito.²⁴

El programa Erasmus+ está organizado en cinco bloques: Acciones Clave 1 (movilidad para la educación y formación de la juventud), Acciones Clave 2 (alianzas estratégicas e intercambio de buenas prácticas en el ámbito de la juventud, educación y formación), Acciones Clave 3 (apoyo a la reforma de políticas), Actividades Jean Monnet y Acciones para el Deporte.²⁵

Con un presupuesto global de 14.700 millones de euros para 2014-2020, casi 266 millones están asignados a acciones en el ámbito del deporte²⁶.

El programa tiene los siguientes objetivos:

- a) Afrontar las amenazas transfronterizas a la integridad del deporte, como el dopaje, el amaño de partidos y la violencia, así como cualquier tipo de intolerancia y discriminación.
- b) Promover y apoyar la buena gobernanza en el deporte y las carreras duales de los y las deportistas.
- c) Promover las actividades voluntarias en el deporte, junto con la inclusión social, la igualdad de oportunidades y la concienciación de la importancia de la actividad física beneficiosa para la salud, mediante una mayor participación en el deporte para todas las personas y el acceso igualitario al mismo.

²³ FERNÁNDEZ MARRÓN, I. “Las políticas de la Unión Europea en el ámbito del deporte” Op. Cit.

²⁴ Unión Europea. Reglamento (UE) nº 1288/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2013 por el que se crea el programa “Erasmus+”, de educación, formación, juventud y deporte de la Unión y por el que se derogan las Decisiones nº 1719/2006/ CE, 1720/2006/CE y 1298/2008/CE. *Diario Oficial de la Unión Europea* L 347/50, 20 de diciembre de 2013

²⁵ https://ec.europa.eu/programmes/erasmus-plus/node_es (Visitado el día 11-01-2018)

²⁶ El 1,8% del presupuesto anual de Erasmus+ se destina a actividades relacionadas con el deporte. http://ec.europa.eu/programmes/erasmus-plus/about_es (Visitado el día 11-01-2018)

Desde su puesta en marcha en 2014 se han financiado 2.267 proyectos, de los que 161 se han considerado buenas prácticas y 7 han sido reconocidos como casos de éxito. El proyecto *INCLUSIVE*²⁷ dirigido a personas con discapacidad, el proyecto *SETS*²⁸ sobre deportes tradicionales europeos, el proyecto *RECALL*²⁹ de motivación para la práctica deportiva a nivel transnacional o el proyecto *PROSAFE*³⁰, son buenos ejemplos de que en paralelo a los tratados jurídicos, a las agendas y estrategias, la UE apoya iniciativas y acciones concretas que repercuten en la vida de las y los europeos y que, a través del deporte, contribuyen a la educación y la formación, a la construcción de una sociedad más inclusiva y a la consolidación de los valores europeos.

²⁷<http://ec.europa.eu/programmes/erasmus-plus/projects/eplplus-project-detailspage/?nodeRef=workspace://SpacesStore/4547552e-8cbb-433f-9541-72f9849d1bc7> (Visitado el día 11-01-2018)

²⁸<http://ec.europa.eu/programmes/erasmus-plus/projects/eplplus-project-detailspage/?nodeRef=workspace://SpacesStore/11fb328f-0bdf-45d4-b02f-41206bb20b1d> (Visitado el día 11-01-2018)

²⁹<http://ec.europa.eu/programmes/erasmus-plus/projects/eplplus-project-detailspage/?nodeRef=workspace://SpacesStore/897b85f3-450d-4a2b-8981-8ea6d084e90a> (Visitado el día 11-01-2018)

³⁰<http://ec.europa.eu/programmes/erasmus-plus/projects/eplplus-project-detailspage/?nodeRef=workspace://SpacesStore/fa05c6b4-6ba4-4460-8bda-a536b3b2faab> (Visitado el día 11-01-2018)

III. EL MODELO DEL DEPORTE PROFESIONAL ESPAÑOL: El fútbol como ámbito de análisis

En España, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Deporte, los clubes de fútbol adoptaban una forma jurídica basada en el modelo civil de asociación privada, los cuales estaban formados por miembros con igualdad de derechos y capacidad decisoria.

La reforma promulgada por la Ley del Deporte del año 90 tenía como finalidad acabar con el grave problema que suponía la deuda tan grande que arrastraba en fútbol español en su conjunto. Para ello, se implantó un nuevo modelo de responsabilidad jurídica y económica para los clubes que desarrollasen actividades de carácter profesional³¹.

2. El modelo deportivo de la Ley 10/1990 del Deporte

El sistema asociativo específico que introdujo la Ley 10/1990 de 15 de octubre del deporte³², en adelante, la Ley del Deporte, y que en la práctica podemos identificar con las sociedades anónimas deportivas, no ha conseguido dotar de solvencia al deporte profesional.

Esta ley supuso que por primera vez en el ordenamiento jurídico español se regulase el deporte como una actividad social, con sus elementos, organización, estructura y en la que se hacía mención específica al deporte profesional.

Los cambios más relevantes y significativos que trajo este nuevo modelo fueron la exigencia legal de transformación de los clubes en sociedades anónimas deportivas para poder participar en competiciones profesionales por un lado, y la aparición de las ligas profesionales como las estructuras que gestionasen las competiciones profesionales por otro.

2.1 El modelo de las Sociedades Anónimas Deportivas

Este modelo para la participación de los clubes en competiciones profesionales, tenía como objetivo principal conseguir que éstos logran una solvencia económica a

³¹ RODRÍGUEZ GARCÍA, J. “Los modelos deportivos en Europa” en *El deporte profesional. Op.Cit.*

³² Ley 10/1990 de 15 de Octubre del Deporte. «BOE» núm. 249, de 17 de octubre de 1990.

través de la fijación de un capital social específico en el que se tuviera en cuenta el patrimonio neto de la propia sociedad y en cuya suscripción se mantuviese un equilibrio entre los intereses de los antiguos socios y los demás interesados. En términos económicos podríamos decir que se trataba de “fidelizar” al socio y de este modo, el sentimiento de este se transformase en capital³³.

La obligación de transformación a la que quedaron sujetos los clubes, llevaba aparejada de manera implícita también el cambio de su finalidad como personas jurídicas, ya que entra en juego un nuevo elemento: el *animus lucrandi* o ánimo de lucro. Este elemento propio de las sociedades mercantiles, no se da en las sociedades de naturaleza civil asociativa, conforme a la cual estaban constituidos todos los clubes profesionales antes de la Ley del Deporte, ya que el motivo fundacional en estos era la persecución de objetivos deportivos, no la obtención de un beneficio económico.

A pesar de que esta era la regla general, hubo 4 clubes (en el ámbito del fútbol que es el que nos ocupa) que pudieron mantener su estatus jurídico, es decir, que no se vieron obligados a transformarse en sociedades anónimas deportivas, aunque fuese con un régimen especial³⁴. Estos fueron el Real Madrid, el F.C. Barcelona, el Athletic de Bilbao y el Club Atlético Osasuna.

Esta excepción tan polémica como discutida, se fundamentó en la buena gestión económica traducida en el mantenimiento de un “*patrimonial neto positivo durante los cuatro últimos ejercicios*”³⁵ que lograron estos 4 clubes en los años anteriores a la entrada en vigor de esta norma.

Este sistema como ha podido comprobarse con los años, no ha conseguido ni el objetivo de capitalización ni la fidelización económica de los aficionados, lo que ha ido provocando de manera progresiva una gran crisis de solvencia económica por parte de los clubes³⁶. Ante esta situación, ya en el año 1998 se lleva a cabo una reforma de la

³³ PALOMAR OLMEDA, A. y TEROL GÓMEZ, R. “La reforma del deporte profesional: ¿necesidad o capricho? El fútbol como pretexto”. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Núm.29, 2010-2. Págs. 177 y ss.

³⁴ TEROL GÓMEZ, R. *Las ligas profesionales*. Aranzadi, Pamplona, 1998, págs. 317 y ss.

³⁵ Disposición Adicional Séptima de la Ley 10/1990 de 15 octubre del Deporte.

³⁶ BARAJAS ALONSO, A. y RODRÍFUEZ GERRERO, P. “Situación financiera del fútbol profesional: crisis y ley concursal”. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Núm.27, 2009-3, págs.65 y ss.

Ley del Deporte a través de la Ley 50/1998 y la posterior aprobación del Real Decreto 1251/1999 que regulaba las Sociedades Anónimas Deportivas³⁷. A partir de entonces, sería el Consejo Superior de Deportes (CSD), quien asumiría las funciones públicas de supervisión y control del sector futbolístico. El resultado casi dos décadas después no puede considerarse satisfactorio.

En este sentido, la implantación del modelo de las sociedades anónimas ha fracasado en el intento de conseguir su objetivo. Analizando este hecho en números, comprobamos que desde la entrada en vigor de la Ley del Deporte hasta el año 2014, por fijar un límite, la deuda del fútbol español ha incrementado desde 210 hasta los 3.600 millones de euros³⁸.

Por el contrario, se están mostrando mucho más eficaces para la solución de este problema las nuevas normas relativas al ya mencionado *Fair Play Financiero*, que parten de una premisa muy básica como es obligar a los clubes a ajustar su presupuesto a los recursos económicos que sean capaces de generar, es decir, limitar su gasto máximo a lo que sean capaces de ingresar³⁹.

Por todo esto, podemos afirmar que el problema económico que tiene el fútbol español guarda mucha más relación con la deficiente gestión de los dirigentes de los clubes que con la forma societaria de los mismos.

Pero además, el problema de la falta de eficacia del modelo impuesto por la Ley del Deporte se ve agravado por la falta de previsión legal en nuestro ordenamiento jurídico sobre la posibilidad de que un club convertido en SAD por haber alcanzado una categoría profesional, pueda posteriormente volver a recuperar su forma asociativa originaria en caso de sufrir un descenso a una categoría no profesional. De esta forma la transformación obligada de los clubes en sociedades mercantiles se convierte en un hecho con consecuencias jurídicas irreversibles⁴⁰.

³⁷ Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas. «BOE» núm. 170, de 17/07/1999.

³⁸ http://www.teinteresa.es/deportes/futbol-espanol-deuda-millones-euros_0_1013300077.html (Visitado el día 11-01-2018)

³⁹ <http://www.elmundo.es/deportes/2014/05/06/5368e0e5ca4741fb0e8b4580.html> (Visitado el día 11-01-2018)

⁴⁰MOLINA RUIZ DEL PORTAL, D. “La relación entre el fútbol como actividad mercantil y como fenómeno pasional”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Núm. 36, 2015-2, págs.39-51.

1.2 Las ligas profesionales como organismos de gestión

Esta fórmula de gestión tiene como base el modelo estadounidense, sin embargo, en la práctica, guarda poco parecido tanto con el modelo traído a Europa como especialmente el que rige en España.

Cabe indicar que el modelo diseñado por la Ley del Deporte no ha solucionado los problemas económico-financieros de la competición futbolística ni ha dejado claro quién es el organizador de la misma, a pesar de que haya logrado afianzar un modelo más transparente en lo asociativo⁴¹.

1.3 Las dificultades y lagunas conceptuales que presenta el modelo

Partiendo desde una consideración genérica podríamos destacar:

a) Indefinición del concepto de *Deporte Profesional*

Esta laguna se da tanto en el ámbito interno como en el internacional, y se debe a la falta de un criterio que pueda ser determinante para el reconocimiento de una concreta categoría, es decir, si la condición de deporte profesional debe estar ligada con el estatuto del deportista o con la competición en la que el mismo participa⁴².

En nuestro Ordenamiento, se contempla un sistema mixto en el cual el deporte profesional es reconocido como tal por una autoridad pública, más concretamente por la Comisión Directiva del CSD. Para ello la Ley del Deporte exige el cumplimiento de una serie de requisitos como pueden ser “la existencia de vínculos laborales entre clubes y deportistas” o “la dimensión económica de la competición”⁴³. Este reconocimiento implica por imperativo legal tanto la creación de un organismo encargado de gestionarlo, y que denominamos como Liga Profesional, como la conversión de los participantes en sociedades de capital, aspecto que ya hemos mencionado anteriormente.

En el panorama deportivo actual en España, existen competiciones que en la práctica tienen carácter profesional, como puede ser los casos del balonmano o el fútbol

⁴¹ PALOMAR OLMEDA, A. y TEROL GÓMEZ, R. “La reforma del deporte profesional: ¿necesidad o capricho? El fútbol como pretexto”. Ob cit. Pág.178.

⁴² GARCÍA CABA, M. “Licencias y fútbol profesional” en MILLÁN GARRIDO, A. (Dir.) *Estudios Jurídicos sobre el fútbol profesional*. Edit. REUS, Madrid, 2015. Págs. 279 y ss.

⁴³ Art.46.2 de la Ley 10/1990 del 15 de octubre del Deporte

sala, y que sin embargo no son reconocidos como tales por el CSD⁴⁴. Las causas que motivan este hecho bien pueden ser las dificultades para formar sociedades o estructuras de capital en el ámbito asociativo concreto, como la imposibilidad de poder crear varias ligas en la misma federación⁴⁵.

Más allá de que resulte muy común el identificar y catalogar como competición profesional, aunque conforme a la ley no lo sean, aquellas competiciones en las que participan deportistas profesionales, la condición de deportista profesional no se tiene que corresponder con la competición en la que participa, de modo que deportistas profesionales pueden llegar a participar en competiciones que carezcan de dicha categoría.

b) Indefinición de la responsabilidad del ámbito competencial

Otra de las lagunas que presenta el modelo actual se refleja la indefinición de la responsabilidad del ámbito competencial. Usando como hasta ahora el ejemplo del fútbol, vemos que los árbitros dependen de la federación (Real Federación Española de Fútbol), al igual que los comités de competición y jurisdiccionales, que además las licencias se otorgan por ésta y por último que las grandes decisiones se reflejan en los reglamentos deportivos. Sin embargo, otros aspectos como la organización inicial, la explotación económica o la visibilidad aparente, ya que los jugadores llevan en sus camisetas una escarapela de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP), pueden provocar una confusión sobre la titularidad de la competición⁴⁶.

2. La doble vertiente del fútbol: actividad mercantil y fenómeno pasional

Antes de que diese comienzo la temporada de fútbol 2011-2012, la primera de las tres en la que se aplicarían de manera progresiva las nuevas reglas relativas al “*Financial Fair Play*” o juego limpio financiero, el entonces presidente de la UEFA

⁴⁴ MARTÍN DOMINGUEZ, M.J. y CASTREJANA, C. “La organización del deporte profesional no reconocido como tal”, en PALOMAR OLMEDA, A. (Dir.) *El deporte profesional*, Bosch, Barcelona, 2009. Págs. 137 y ss.

⁴⁵ RODRÍGUEZ GARCIA, J. “Los modelos deportivos en Europa” en *El deporte profesional*. Ob. Cit. Págs. 239 y ss.

⁴⁶ RODRÍGUEZ LOPEZ, A. y DEL ARCO JUAN, F.J. “Organización y funcionamiento de las Federaciones Deportivas Españolas” *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Núm.42, Enero-Marzo 2014. Págs. 113 y ss.

Michel Platini en un comunicado oficial del propio organismo declaro lo siguiente: *“El fútbol, lejos de ser una mera actividad económica, es ante todo un deporte y un juego, y su popularidad se debe al hecho de que despierta pasiones”*⁴⁷.

Aquella frase recoge de manera muy precisa y clara lo que es el fútbol a día de hoy. Se trata de un fenómeno social que va más allá de lo meramente deportivo y que para ser comprendido en su totalidad tiene que ser analizado teniendo en cuenta la dualidad de su carácter, como actividad económica y mercantil por un lado, y por su lado emocional o pasional por otro.

En su vertiente económica o mercantil, podríamos considerar el fútbol como un servicio de ocio y entretenimiento cuyo objeto es la celebración de competiciones deportivas dirigidas a los espectadores que están dispuestos a pagar un precio por su contemplación⁴⁸. Los prestatarios de este servicio son los clubes y sociedades anónimas deportivas de manera directa, y las federaciones y ligas profesionales como organizadores de forma indirecta.

El aspecto o la participación emocional de los aficionados, presente en todos deportes pero con mayor presencia sin duda en el fútbol que en la gran mayoría de deportes, al menos en el ámbito de la UE, constituye el factor que diferencia al fútbol del resto de negocios o actividades basadas en espectáculos de cara a un público determinado. De hecho, la dimensión de este factor “inmaterial” es tan grande que podríamos afirmar sin exagerar que constituye la propia esencia del negocio futbolístico.

En el sentido de lo que acabamos de mencionar, el crecimiento del fútbol como sector económico a escala mundial, ha supuesto que la gran mayoría de clubes que participan en competiciones de cierta relevancia mediática y/o comercial, principalmente en los países más desarrollados, hayan pasado a funcionar como auténticas empresas. En algunos casos, a través de su transformación en auténticas

⁴⁷ <http://es.uefa.org/about-uefa/president/news/newside=1667542.html>

⁴⁸ MOLINA RUIZ DEL PORTAL, D. “La relación entre el fútbol como actividad mercantil y como fenómeno pasional”. Ob. Cit. Pág.41.

sociedades mercantiles, y en otras manteniendo una forma jurídica de tipo asociativo, conforme al cual se fundaron los primeros clubes de fútbol⁴⁹.

IV. REGIMEN DE ATRIBUCION DE COMPETENCIAS RELATIVAS AL DEPORTE DE COMPETICIÓN

El artículo 148 de la Constitución Española, en adelante CE, recoge las materias sobre las cuales las Comunidades Autónomas, en adelante CCAA, pueden adquirir competencias. De este modo, en el apartado 1º.19 de este artículo se establece la posibilidad de que éstas asuman la competencia en materia de *promoción del deporte*, facultad de la que han hecho uso todas ellas fijando esta competencia en sus respectivos Estatutos de Autonomía y posteriormente desarrollándola en cada una de las Leyes Autonómicas del Deporte que han ido implantando.

A pesar de que no exista una reserva expresa en materia específicamente deportiva en favor del legislador estatal, aspecto bastante criticado desde prácticamente la promulgación de nuestra constitución, y que ha requerido en numerosas ocasiones de aclaraciones interpretativas por parte del Tribunal Constitucional como veremos en este apartado, hay una serie de elementos básicos que escapan de la disponibilidad de las CCAA y se encuentran por lo tanto bajo el ámbito de la actuación estatal. Concretamente, la regulación y la tutela efectiva de los intereses generales en el ámbito de competición estatal e internacional que corresponden a la representación del deporte federado español en su conjunto⁵⁰.

La intervención estatal en materia deportiva se ve más justificada todavía si tenemos en cuenta otros 2 aspectos; en relación con la distribución de competencias, el hecho de que en el deporte inciden varias que sí están reservadas con carácter exclusivo a legislador estatal como son la educación, la sanidad, la investigación, la legislación mercantil o la regulación de los títulos académicos y profesionales en el ámbito de la

⁴⁹ SÁENZ DE SANTAMARÍA VIerna, A. “De nuevo sobre las sociedades anónimas deportivas”, *Revista Española de Derecho Deportivo*. Núm.35, 2015. Pág. 104.

⁵⁰ En base a la competencia exclusiva en materia de relaciones internacionales que estipula el artículo 149.1.3º de la Constitución Española.

educación física⁵¹. Por otro lado y no menos importante, el deber constitucional que la Administración Central tiene impuesto para fomentar el deporte⁵².

1. Reparto territorial de competencias en el deporte de competición

En primer lugar, debemos hacer una distinción entre deporte de competición u oficial a nivel estatal y a nivel internacional. El primero de ellos se refiere a los encuentros deportivos que independientemente de que tengan carácter profesional o no, estén calificación como oficiales por la respectiva federación deportiva.⁵³

Las competencias en este ámbito se proyectan en un conjunto de medidas de control sobre la asistencia y celebración de eventos deportivos como la calificación de competiciones de carácter profesional y ámbito estatal que acabamos de mencionar, la autorización para celebrar en territorio español competiciones deportivas oficiales internacionales previa autorización del Ministerio de Asuntos Exteriores, y la propia participación de las selecciones españolas en las competiciones internacionales. Posteriormente, estas medidas cogen forma a través de las Federaciones deportivas españolas, quienes de forma exclusiva “*ostentarán la representación de España en las actividades y competiciones deportivas de carácter internacional*”⁵⁴.

Del mismo modo que las Federaciones Españolas asumen la representación del deporte nacional, las Federaciones deportivas autonómicas tienen atribuida la representación del deporte federado en el ámbito territorial de la correspondiente comunidad. Las distintas Leyes Autonómicas del Deporte regulan la configuración de sus respectivas selecciones regionales, y además, determinan su composición, funciones y sobre todo su ámbito de representación⁵⁵. Esta representación no está limitada al ámbito nacional si no que puede llegar a tener proyección internacional como analizaremos a continuación, sin embargo, resulta imprescindible definir en cada caso el alcance de dicha representación.

⁵¹ Así están recogidas estas competencias en el listado que elabora el artículo 149.1 de la Constitución Española.

⁵² Artículo 43.3 de la Constitución Española: “*Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio*”.

⁵³ Artículo.46.2 de la Ley 10/1990 de 15 de octubre del Deporte

⁵⁴ Artículo 32.2 de la Ley 10/1990 de 15 de octubre del Deporte

⁵⁵ VELA IGLESIAS, S. “Selecciones deportivas autonómicas: proyección internacional y alcance de su representación”. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Núm. 21, 2007-3. Págs. 85 y ss.

2. Las Selecciones Autonómicas: posibilidad de competición y alcance de su representación

La norma encargada de regular la participación española en competiciones deportivas internacionales es el Real Decreto 2075/1982, de 9 de julio, sobre Actividades y Representaciones Deportivas Internacionales⁵⁶. Esta función, como hemos mencionado en el anterior apartado, se lleva a cabo sometiendo a autorización administrativa los enfrentamientos deportivos que tienen lugar fuera de España, y que es otorgada por el Consejo Superior de Deportes, en adelante el CSD, previa conformidad del Ministerio de Asuntos Exteriores⁵⁷.

Los requisitos para lograr esta autorización presentan ciertas peculiaridades. Por un lado, los respectivos enfrentamientos deportivos internacionales, independientemente de que tengan el carácter de oficiales o no, tienen que haber sido autorizados por la Federación Internacional correspondiente. Por otra parte, además, se establece que en ningún caso se autorizarán competiciones internacionales oficiales en este caso, con selecciones nacionales de otros países *“si la representación española no se estableciese igualmente con la categoría de selección nacional”*⁵⁸.

En el mismo sentido, esta norma determina que los organismos deportivos internacionales en los que participen diferentes Estados, la representación española únicamente podrá ser la que haya sido nombrada por el Gobierno de la Nación, a propuesta del CSD, o que haya designado directamente el organismo internacional del que España sea parte, cuando así lo fijen sus reglas constitutivas⁵⁹.

En consecuencia, las condiciones de asistencia y representación deportiva en enfrentamientos internacionales tienen un carácter muy estricto y regulado, de modo que la concesión de la autorización administrativa tiene mucho que ver con la repercusión internacional que la presencia de una determinada representación deportiva en determinados tipos de encuentros puede llegar a tener.

⁵⁶ Artículo 1 del Real Decreto 2075/1982: *“Las confrontaciones deportivas que se realicen fuera del territorio nacional, en las que participen la Selección Nacional Española de una determinada modalidad deportiva o equipos de clubs españoles y que tengan carácter de campeonatos mundiales, intercontinentales, europeos o encuentros bilaterales, se someterán al régimen de autorizaciones que se regula en el artículo 2”*.

⁵⁷ Artículo 2.1 d) del Real Decreto 2075/1982: *“En cualquier caso la autorización del Consejo Superior de Deportes, deberá ir precedida de la conformidad del Ministerio de Asuntos Exteriores”*

⁵⁸ Artículo 4 del Real Decreto 2075/1982

⁵⁹ Artículo 6 del Real Decreto 2075/1982

3. Interpretación del Tribunal Constitucional

El Real Decreto 2075/1982 fue impugnado por la Comunidad Autónoma Catalana ante el TC, al entender ésta que dicho decreto vulneraba una serie de competencias representativas de las que gozaba carácter exclusivo en materia deportiva, y más concretamente en el ámbito enfrentamientos deportivos internacionales. Todo ello en base al Estatuto de Autonomía vigente en aquella época. Frente a esto, el Estado invocó su competencia exclusiva en materia de relaciones internacionales⁶⁰, alegando que entre estas, se encuentra la representación deportiva en el ámbito internacional.

Así pues, el TC en su Sentencia 1/1986, de 10 de enero, realizó en base a este litigio una interpretación jurisprudencial de la normativa que estamos analizando, que a día de hoy sigue resultando imprescindible tener en cuenta:

El primer argumento que usa como base para su fundamentación jurídica, tiene que ver con la idea expuesta en el apartado anterior, esto es, la efectiva posibilidad que tienen las selecciones autonómicas de participar a nivel internacional. En este sentido declara: “De acuerdo con lo previsto en el art.14.4 de la Ley de la Generalitat Catalana de Federaciones Deportivas y según la interpretación conforme a dicho precepto del art.4.1 del Real Decreto que se considera, existe una proyección internacional de las Federaciones Deportivas de ámbito catalán, como tales, y cuando concurren las condiciones para ello legalmente previstas”⁶¹. Por lo tanto, el TC da luz verde a esta posibilidad pero la limita a aquellas competiciones internacionales que no sean oficiales y siempre y cuando exista la autorización de la Federación Nacional correspondiente.

En segundo lugar, se pronuncia sobre el alcance de las competencias en materia deportiva de las Comunidades Autónomas. “Desde el momento en el momento en el que la decisión sobre dicha participación ha adquirido rango nacional (...) la referida potestad de autorización queda fuera del alcance de la Comunidad Autónoma, ya que sus competencias en materia deportiva no pueden desplegarse sobre entes que, existen y desarrollan sus actividades en un ámbito nacional”⁶²

⁶⁰ Vid. Cita 50. Artículo 149.1.3º de la Constitución Española

⁶¹ Fundamento Jurídico segundo de la STC 1/1986

⁶² Fundamento Jurídico tercero de la STC 1/1986

Por último, concluye el tribunal que en aquellos casos en los que sea posible la participación de las selecciones autonómicas en encuentros o competiciones internacionales, será la autoridad estatal la encargada de otorgar la correspondiente autorización. Para ello, alude al ya citado apartado d) del art. 2.1 del RD que establece que “*en cualquier caso, la autorización del CSD deberá ir procedida e la conformidad del Ministerio de Asuntos Exteriores*”.

En resumen, la jurisprudencia constitucional determina que el reconocimiento de la proyección internacional de las federaciones deportivas autonómicas y la posibilidad de que estas participen en competiciones deportivas internacionales, está limitada a encuentros amistosos o de carácter no oficial, y a aquellos que siendo de carácter oficial no exista federación española de la respectiva modalidad deportiva o en los que no participen selecciones nacionales de otros países.

La otra perspectiva desde la que se puede analizar el alcance de las competencias autonómicas en el ámbito de la representación internacional deportiva es desde el concepto de las relaciones internacionales. A pesar de que esta materia está clasificada como una de las reservadas con carácter exclusivo al Estado, no todas las actividades llevadas a cabo por una Comunidad Autónoma y que lleven aparejadas conexiones o relaciones con entidades públicas exteriores suponen una intromisión de la competencia estatal.

Así lo dispone el Tribunal Constitucional en su sentencia 165/1994 de 26 de mayo⁶³: “La posibilidad de la que disponen las CCAA, como parte del ejercicio de sus competencias, para llevar a cabo una actividad con proyección externa, así como el alcance que esa actividad pueda tener, cuenta con un límite evidente: las reservas que la CE efectúa en favor del Estado, y señaladamente, la reserva prevista en el art. 149.1.3 de la CE, que confiere al Estado competencia exclusiva en materia de relaciones internacionales”. Continúa diciendo que por *relaciones internacionales* se entienden aquellas “*relaciones de España con otros Estados independientes y soberanos y con las organizaciones internacionales gubernamentales. Relaciones que en todo caso, se dan entre sujetos internacionales y están regidas por el Derecho Internacional general al*

⁶³ STC 165/1994, de 26 de mayo (BOE núm. 151, de 25 de Junio de 1994) ECLI:ES:TC:1994:165

que se refiere el art.96.1 CE y por los Tratados y Convenios en vigor aplicables a España”⁶⁴.

Y termina el tribunal la fundamentación estableciendo que dicha posibilidad debe limitarse concretamente a “aquellas actividades que siendo necesarias, o al menos convenientes, para el ejercicio de sus competencias, no impliquen el ejercicio de un ius contrahendi, no originen obligaciones inmediatas y actuales frente a poderes públicos extranjeros, no incidan en la política exterior del Estado, y no generen responsabilidad de éste frente a Estados extranjeros u organizaciones inter o supranacionales”⁶⁵.

En base a lo expuesto, cabe concluir que la representación que pretende atribuirse la selección autonómica catalana y la vasca cuando reivindican su “oficialidad” en el ámbito internacional, choca de manera frontal con la competencia exclusiva reconocida al Estado en el art.149.1.3 de la CE, bien porque supondría una intromisión en la política exterior del Estado, pero además porque exigiría la integración autonómica en organizaciones de carácter plenamente internacional, lo que supondría conforme al Derecho Internacional una invasión de la funciones del Estado Soberano⁶⁶.

4. El conflicto con las leyes autonómicas del deporte

El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno catalán frente al Real Decreto 2075/82 no ha sido el único caso en el que se ha producido un enfrentamiento legal cuyo objeto fuese la modificación del estatus jurídico de las selecciones autonómicas en el ámbito de la representación internacional.

En concreto, cabe mencionar por un lado una proposición para la reforma de la Ley del Deporte estatal presentada por el grupo parlamentario vasco del PNV en julio del 2004, que pretendía eliminar la necesidad de autorización del CSD para la celebración de competiciones internacionales en cualquier comunidad autónoma exigida por el art.8.1 de la propia Ley del Deporte, al igual que la modificación de la redacción del art. 33 que determina que es el Estado el representado internacionalmente por las

⁶⁴ Fundamento Jurídico quinto de la STC 165/1994 de 26 de mayo.

⁶⁵ Fundamento Jurídico sexto de la STC 165/1994 de 26 de mayo

⁶⁶ LORA-TAMAYO, M. “La Representación Internacional en el Deporte”. Dykinson, 2006. Pág.18.

Federaciones Deportivas. Ambas propuestas fueron rechazadas por el Congreso en diciembre del mismo año⁶⁷.

Pero mucho más importantes han sido las controversias que han generado dos preceptos de las actualmente vigentes en las leyes autonómicas vasca y catalana del deporte respectivamente, que llevaron en los años 1998 y 1999 al Gobierno estatal entonces presidido por José María Aznar a interponer sendos recursos de inconstitucionalidad frente a los mismos⁶⁸.

En este sentido, el artículo 16.6 de la Ley 14/1998 de 11 de junio, del deporte del País Vasco dispone: *“la federación vasca de cada modalidad deportiva será la única representante del deporte federado vasco en el ámbito estatal e internacional”*.

Por su parte, el artículo 19.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 8/1988, de 7 de abril, del deporte, en la redacción dada por la Ley del Parlamento de Cataluña 9/1999, de 30 de julio, de apoyo a las selecciones catalanas, establece que *“las federaciones deportivas catalanas de cada modalidad deportiva son las representantes del respectivo deporte federado catalán en los ámbitos supra-autonómicos”*.

No fue hasta el año 2012 cuando el TC resolvió sobre la constitucionalidad de estos preceptos a través de las sentencias 80/2012 de 18 de abril y 110/2012 de 23 de mayo respectivamente.

*4.1 La STC 80/2012 del 18 de abril*⁶⁹

El recurso que dio lugar a esta sentencia se plantea por motivos estrictamente competenciales pues el Abogado del Estado considera que este precepto legal autonómico *“invade las competencias estatales en materia de relaciones internacionales (art. 149.1.3 CE) y de cultura (art. 149.2 CE)”*. Éste señala, además, que el art. 10.36 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, en adelante EAPV (competencia exclusiva en materia de deporte) *“no legitima el ejercicio de competencias autonómicas a nivel internacional y que la exclusividad de la*

⁶⁷ VELA IGLESIAS, S. “Selecciones deportivas autonómicas: proyección internacional y alcance de su representación”. Ob. Cit. Pág.92.

⁶⁸ Recursos de inconstitucionalidad número 4033/1998 y 4596/1999 en relación los artículos 16.6 de Ley del Parlamento Vasco 14/1998 de 11 de junio, del Deporte del País Vasco y 19.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 8/1988 de 7 de abril del Deporte en redacción dada por la Ley 9/1999 de 30 de julio de apoyo a las selecciones catalanas respectivamente.

⁶⁹ STC 80/2012, de 18 de abril (BOE núm. 117, de 16 de mayo de 2012) ECLI:ES:TC:2012:80

representación del deporte federado vasco en el exterior, que el precepto impugnado atribuye en exclusiva a las federaciones deportivas vascas, es inconstitucional porque desconoce el límite territorial implícito a las competencias autonómicas impidiendo, a su vez, el ejercicio de la competencia necesariamente estatal de representación del deporte federado español en su conjunto en el ámbito internacional, y menoscaba el sistema de representación en cascada previsto por el legislador estatal”⁷⁰.

EL gobierno vasco por su parte alega que el precepto se dicta al amparo de las competencias exclusivas que la Comunidad Autónoma del País Vasco ostenta sobre cultura (art. 10.17 EAPV) y deporte (art. 10.36 EAPV) y que su contenido versa sobre la participación de entidades deportivas privadas en competiciones de ámbito internacional organizadas por entes igualmente privados, como son las federaciones internacionales y el Comité Olímpico Internacional. En particular, el Gobierno Vasco argumenta que la promoción internacional de una actividad privada autonómica no afecta a las políticas exteriores del Estado, ni condiciona el ejercicio de sus competencias, señalando que negar la eficacia extraterritorial de las competencias autonómicas es negar su propia existencia.

Una vez propuestas las líneas argumentales de ambas partes, comienza el Tribunal desechando la posibilidad de enjuiciar el asunto desde la perspectiva de la competencia sobre las relaciones internacionales. Para ello, hace especial referencia a la definición que contempla la doctrina del propio Tribunal y que se establece en diversas resoluciones anteriores como la ya analizada STC 165/1994. Así pues, entendiendo las relaciones internacionales como aquellas que tiene España “*con otros Estados soberanos e independientes o con organizaciones internacionales gubernamentales, y en todo caso aquellas que se rigen por el Derecho Internacional*”, el TC declara que la llamada «representación internacional» en el ámbito deportivo tiene difícil encaje en la materia de «relaciones internacionales» prevista en el art. 149.1 3 CE, puesto que “*ni nos encontramos ante relaciones entre Estados u otro tipo de organismos públicos, ni la participación en competiciones oficiales supone la asunción de compromisos u obligaciones internacionales de ningún tipo*”⁷¹.

⁷⁰ Fundamento Jurídico primero de la STC 80/2012 de 18 de abril.

⁷¹ Fundamento Jurídico cuarto de la STC 80/2012 de 18 de abril

En base a este concepto, entiende el TC que la invocación del título competencial de relaciones internacionales no resulta aplicable para resolver esta controversia, ni puede sostener una pretendida invasión de competencias estatales o el impedimento de su ejercicio, puesto que la actividad deportiva en su dimensión internacional no puede calificarse como materia propia de las relaciones internacionales, en el sentido estricto en el que ha sido definido por el propio tribunal.

Seguidamente, el tribunal descarta también la opción de encajar esta controversia dentro del ámbito competencial de la cultura que alegan ambas partes en base al art.149.1.3 de la CE y el art. 10.17 del EAPV respectivamente. En este sentido declara que “este proceso tiene un arduo encaje en el título competencial de cultura, ya que se refiere única y exclusivamente a una cuestión organizativa o estructural de la práctica del deporte (en relación a la representación internacional de una modalidad deportiva) y no a otras dimensiones del mismo”⁷².

Finalmente, de acuerdo con su objeto y finalidad, el tribunal ubica el encuadre competencial del precepto impugnado, de manera exclusiva en la materia específica de deporte, pues su contenido “se inscribe en la regulación de la estructura asociativa del deporte vasco en sus distintos segmentos organizativos tal y como se señala en el preámbulo de la Ley del deporte del País Vasco y, en concreto, de las federaciones deportivas, a fin de proceder a su reestructuración y «dar solución a la preocupante atomización federativa”⁷³

Una vez definido el ámbito competencial en el que se debe analizar el caso, el tribunal recuerda los criterios jurisprudenciales estipulados conforme a los cuales las CCAA deben ejercer sus competencias: por un lado, “con respeto a las competencias que puedan corresponder al Estado en virtud de otros títulos competenciales”, y por otro “de acuerdo con el principio de territorialidad de las competencias, como algo implícito al propio sistema de autonomías territoriales que de forma expresa se consagra en el art. 20.6 EAPV”.

En cuanto al análisis del primero de los criterios señala el tribunal que hecho de que la Comunidad Autónoma del País Vasco ostente la competencia exclusiva sobre la materia de deporte, de acuerdo con el art. 10.36 EAPV, y que el Estado carezca de un

⁷² Fundamento Jurídico quinto de la STC 80/2012

⁷³ Fundamento Jurídico sexto de la STC 80/2012

título competencial constitucional específico, no significa que el Estado no pueda intervenir, en concurrencia con las Comunidades Autónomas, en la regulación del deporte.

De cara a enjuiciar el precepto controvertido se hace un especial énfasis en la dimensión internacional del deporte en la acción exterior del Estado español, ya que la representación internacional del deporte federado español puede calificarse como una cuestión de interés general, relacionada directamente con la imagen exterior que se proyecta del Estado Español, “que, si bien no se integra en el título competencial de «relaciones internacionales» constituye fundamento suficiente de la intervención reguladora del Estado en materia deportiva y se proyecta, consecuentemente, sobre el alcance de las competencias autonómicas en esta materia, en el sentido de que determinadas decisiones (como la decisión de participación de las selecciones españolas en competiciones internacionales, la autorización de la inscripción de las federaciones españolas en las federaciones internacionales correspondientes, o la autorización de la celebración de competiciones internacionales de carácter oficial en territorio español (art. 8 Ley 10/1990) han de ubicarse necesariamente en el ámbito de decisión del Estado, constituyendo un límite externo al ejercicio de las competencias autonómicas.”⁷⁴

Por lo tanto, el ejercicio de las competencias asumidas como exclusivas por las Comunidades Autónomas en sus respectivos Estatutos de Autonomía, tiene como límite el ejercicio de las competencias propias del Estado, bien como consecuencia de la concurrencia de otros títulos competenciales que corresponden al estado de manera exclusiva, o bien por sus dimensiones, que pueden requerir una dirección nacional de todas las Administraciones públicas afectadas, y una de aportación de recursos de nivel supra-autonómico.

Todo lo expuesto hasta ahora determina que la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el ejercicio de su competencia exclusiva sobre deporte, no pueda prever que las federaciones vascas serán las “*únicas representantes del deporte federado vasco*” con carácter general, ya que en palabras del tribunal “ello implicaría que el legislador vasco está configurando el régimen o la regulación de determinadas facetas de la materia de deporte que afectan a la imagen exterior del Estado y que inciden en la esfera

⁷⁴ Fundamento Jurídico séptimo de la STC 80/2012

de intereses del deporte federado español en su conjunto; cuando, en realidad, se trata de decisiones que quedan al margen del poder de actuación de las Comunidades Autónomas y pertenecen forzosamente al del Estado, constituyendo, así, un límite externo al ejercicio de esa competencia exclusiva autonómica.”

Cuando parecía que el hilo conductor que había llevado a cabo el tribunal se dirigía de manera clara a declarar la inconstitucionalidad del precepto de la Ley Vasca del Deporte, éste da un giro de 180 grados al expresar que todo el razonamiento expuesto hasta ahora no lleva a la estimación del recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno español. Este giro argumental se debe a que el tribunal entiende que existe una lectura o interpretación del precepto analizado que “resulta obligada”, y por la cual “el legislador vasco, en ejercicio de su competencia exclusiva en materia de deporte, *puede configurar a las federaciones vascas como ‘únicas representantes del deporte vasco’ en la esfera internacional*”⁷⁵.

Interpreta el TC que la previsión legal que atribuye a las federaciones vascas la exclusividad en la representación internacional del deporte federado vasco se refiere, “a los supuestos en que las federaciones vascas no tienen correspondencia en una federación española sino que, conforme a la normativa internacional aplicable y a las propias previsiones estatales al respecto, participan directamente en una competición internacional porque no se ve involucrado un interés nacional, no se afecta al deporte federado español en su conjunto, ni se incide en la imagen exterior del Estado español”. Sólo desde esa perspectiva entiende el tribunal que adquiere sentido este precepto, ya que únicamente en esos supuestos es cuando no se produce un choque con la competencia que ostenta el Estado en relación con la dimensión internacional del deporte.

En conclusión, declara el TC que el primer inciso del art. 16.6 de la Ley del deporte del País Vasco es constitucional “*siempre que se trate de deportes en los que no existan federaciones españolas, y que, en ningún caso, se impidan o perturben las competencias del Estado de coordinación y representación internacional del deporte español.*”⁷⁶

⁷⁵ Fundamento Jurídico décimo de la STC 80/2012 de 18 de abril

⁷⁶ Fundamento Jurídico undécimo de la STC 80/2012 de abril

Esta decisión resulta bastante sorprendente teniendo en cuenta la línea de razonamiento y argumentos expuestos por el tribunal. Éste va más allá de lo que contempla el precepto impugnado y a través de una interpretación restrictiva totalmente favorable a los intereses del Gobierno vasco, trata de encajar el contenido de la disposición en el marco constitucional. Esta interpretación no sólo es cuestionable en el sentido de que va en sentido contrario a la argumentación que desarrolla el propio tribunal en esta sentencia, si no que se excede en sus propias competencias al atribuir un contenido a la referida disposición que escapa de su redacción original.

En este sentido se pronuncian los Magistrados D. Manuel Aragón Reyes y D. Javier Delgado Barrio a la hora de emitir su voto particular y cuyas ideas o argumentos más esenciales exponemos a continuación:

4.1.1 El voto particular

La primera idea que presenta este voto particular tiene que ver con el título competencial de las relaciones internacionales, al establecer que el alcance de estas va más allá de las relaciones reguladas por el Derecho internacional.

En cuanto a las federaciones deportivas, por mucho que estas tengan naturaleza jurídica privada no es razón suficiente para excluir la afectación del título competencial del art. 149.1.3 CE a las mismas ya que son «*asociaciones de carácter privado a las que se atribuyen funciones públicas de carácter administrativo*⁷⁷». En este sentido, las federaciones deportivas, aunque sean privadas, ejercen funciones públicas por atribución del legislador, cumplen fines de interés público y general, «*que son propios del deporte federado español en su conjunto*» y representan la «*imagen internacional de España*» cuando intervienen en competiciones deportivas oficiales fuera de España.

Esta imagen señala el Magistrado se vería inevitablemente alterada en las competencias deportivas, si se mantiene la vigencia y aplicación de un precepto que determina que la federación autonómica de cada modalidad deportiva sea la única representante del deporte federado autonómico en el ámbito internacional.

⁷⁷ Se refiere al contenido del artículo 30.2 de la Ley del Deporte 10/1990: “*Las Federaciones deportivas españolas, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública.*”

En la sentencia se niega además que el Estado ostente título competencial específico alguno sobre el deporte y se afirma al mismo tiempo que la intervención del Estado en materia deportiva resulta plenamente justificada por la dimensión internacional del deporte y por los intereses generales que se ven afectados en la representación internacional del deporte federado español.

Así pues, la representación internacional en el ámbito deportivo incide en la dirección y puesta en ejecución de la política exterior, que corresponde en exclusiva al Estado, en cuanto afecta a la imagen exterior de España, y por tanto, afecta a la competencia estatal en materia de relaciones internacionales.

Por otro lado, cabe resaltar también la forma en la que la Sentencia salva la constitucionalidad del precepto impugnado atribuyéndole un contenido del que carece, o como señala el magistrado, “*haciéndole decir lo que no dice*”. Desarrolla este argumento sosteniendo lo siguiente: “la federación vasca de cada modalidad deportiva no es la «única» representante del deporte federado vasco en el ámbito internacional; tampoco lo es «de cada modalidad deportiva», sino sólo de algunas modalidades deportivas; y en fin, no es tampoco la (única) representante del «deporte federado vasco» a nivel internacional, sino sólo de algunos deportes federados vascos. De este modo, según el Tribunal Constitucional, «cada modalidad deportiva» sólo es «algunas modalidades deportivas»; el «deporte federado vasco», sólo es «algunos deportes federados vascos»; y «única» no es «única».

Finaliza el Magistrado alegando que tras el análisis expuesto, no cabe duda que la Sentencia “modifica radicalmente el enunciado legal sometido a enjuiciamiento y transgrede de manera clara los límites de la interpretación de conformidad con la Constitución, desnaturalizando este instrumento hermenéutico y convirtiendo en legislador positivo a este Tribunal”, lo que cataloga como inaceptable.

4.2 *STC 110/2012, de 23 de mayo de 2012.*

Esta sentencia presenta grandes similitudes en la mayoría de sus aspectos con la STC 80/2012, de 18 de abril que acabamos de analizar. Por este motivo, conviene resaltar únicamente los aspectos o matices diferentes más relevantes que se plasman en esta sentencia que vio la luz tan solo un mes después

Las alegaciones de las diferentes partes presentes en el proceso, especialmente las del Abogado del Estado, son sustancialmente idénticas. Esas similitudes, sin embargo, “no llegan al grado de poder predicar la identidad entre ambos enunciados normativos, aunque sí es aplicable en este supuesto la doctrina expuesta en dicha Sentencia”⁷⁸.

En este caso, se impugna por parte del Gobierno estatal la totalidad de la primera frase del art. 19.2 de la Ley del Deporte catalán que recordamos, decía lo siguiente: “*las federaciones deportivas catalanas de cada modalidad deportiva son las representantes del respectivo deporte federado catalán en los ámbitos supra-autonómicos*”. A pesar de que el precepto hace referencia a la representación por las federaciones catalanas del deporte federado catalán en ámbitos supra-autonómicos, es decir, tanto el estatal como el internacional, las dudas de constitucionalidad que se plantean en este proceso se refieren a la representación que ostentan las federaciones catalanas en el ámbito internacional en el sentido que pueden significar una exclusión de la representación que, en dicho ámbito, ostentan las federaciones españolas. Lo controvertido es, por tanto, el carácter exclusivo de esa representación del deporte catalán en el ámbito internacional que el Abogado del Estado considera la única interpretación posible del mencionado precepto.

Sin embargo, señala el tribunal que no puede aceptarse este planteamiento, ya que la norma impugnada, al contrario que ocurre con el precepto de la Ley del Deporte vasca, “*no contiene ninguna referencia al carácter exclusivo o excluyente de la representación que se atribuye a las federaciones catalanas en ámbitos supra-autonómicos, concretamente en el internacional*”⁷⁹.

Apoya este argumento además, en la idea de que la lectura integrada del art. 19.2 primer inciso con el art. 19.1 de la Ley del deporte de Cataluña, en cuanto que este último prevé que “*las federaciones deportivas catalanas pueden solicitar la integración como miembros de las correspondientes federaciones de ámbitos supra-autonómicos y en otras entidades a los efectos de participar, desarrollar y organizar actividades deportivas en estos ámbitos, en los términos que establezcan las respectivas normas estatutarias y su aplicación*”, pone de manifiesto que la norma no pretende en ningún

⁷⁸ Fundamento Jurídico segundo de la STC 110/2012 de 23 de mayo

⁷⁹ Fundamento Jurídico sexto de la STC 110/2012 de 23 de mayo

caso atribuir a las federaciones catalanas la representación exclusiva en los ámbitos supra-autonómicos.

De acuerdo con lo expuesto, resuelve finalmente el TC que la aplicación del canon de enjuiciamiento establecido en la STC 80/2012 al art. 19.2, primer inciso, de la Ley del Deporte catalana lleva, necesariamente, a la desestimación de este recurso de inconstitucionalidad.

A diferencia de lo criticable que puede resultar el fallo de la STC 80/2012, en este caso la decisión del TC parece más clara y ajustada a la realidad. Como se ha podido comprobar, el alegato del Abogado del Estado parte de una premisa errónea al indicar que la única interpretación posible del precepto enjuiciado es aquella que atribuye a las federaciones catalanas la representación exclusiva de los correspondientes deportes federados más allá de los límites de la propia comunidad autónoma. No sólo no se puede extraer esa conclusión del contenido literal del precepto en cuestión, si no que analizándolo de manera conjunta con el resto de los apartados que contiene el propio artículo, queda en evidencia que no es esa la intención del legislador catalán a la hora de redactar la ley.

V. ADMISIÓN EN LA FIFA Y LA UEFA

1. La FIFA

La Federación Internacional de Fútbol Asociación, en adelante FIFA, es el actual organismo rector del fútbol mundial. Fue creada en el año 1904 y su sede se implantó en Zurich (Suiza) por lo que su regulación se da conforme al Derecho suizo. En la actualidad, está constituida por seis confederaciones y doscientas once asociaciones.

Todas las Federaciones miembros de la FIFA están sometidas a las reglas del International Football Association Board (IFAB), al ser este el único organismo competente para elaborar o modificar las reglas de juego del fútbol conforme a lo establecido en los propios Estatutos FIFA⁸⁰.

El procedimiento de admisión como miembro de la FIFA está estipulado en los artículos 10 y siguientes de sus Estatutos, junto con los procedimientos de suspensión y expulsión. De este modo, se establece como regla general, que puede convertirse en miembro de la FIFA toda asociación que sea responsable de organizar y supervisar el fútbol de su país en todas sus formas⁸¹. Añade el propio art. 11 que sólo se reconocerá como federación miembro a una sola por país, con las excepciones previstas en los apartados 5 y 6 de este mismo artículo.

Las excepciones a las que hacemos referencia se refieren por un lado, al reconocimiento expreso que hace la FIFA a las 4 federaciones británicas⁸²: The Football Association (Inglaterra), The Scottish Football Association (Escocia), The Football Association of Wales (Gales) y The Irish Football Association (Irlanda del Norte). Y por otro, a una disposición muy interesante de cara al estudio que estamos realizando: Excepcionalmente, la asociación de fútbol de una región que aún no haya obtenido su

⁸⁰ Artículo 7.1 de los Estatutos FIFA: *“Todas las federaciones miembro jugarán al fútbol asociación según las Reglas de Juego promulgadas por el IFAB, único organismo autorizado a elaborarlas o modificarlas”*.

⁸¹ Artículo 11.1 de los Estatutos FIFA: *“Todas aquellas federaciones miembro responsables de organizar y supervisar el fútbol en todas sus formas en su país podrán convertirse en miembro de la FIFA. Por esta razón, se recomienda a las federaciones miembros que integren en su seno a todos los grupos de interés determinantes en el fútbol. (...)”*

⁸² Artículo 11.5 de los Estatutos FIFA: *“Se reconocerá como federaciones miembro de la FIFA a cada una de las cuatro federaciones británicas.”*

independencia, podrá solicitar su admisión en la FIFA con la autorización de la asociación miembro del país del que dependa⁸³.

Esta última vía parece ser a la que se aferrarían la Federación de Fútbol Vasca y la Catalana de cara a una hipotética participación de sus selecciones autonómicas en competiciones internacionales de índole profesional. Sin embargo, con todo lo analizado hasta el momento, resulta improbable con la actual situación social, política y jurídica, que éstas gozaran de la autorización estatal para solicitar su admisión.

Resulta sorprendente por otra parte, que una asociación puede ser aceptada como miembro de una confederación, pero rechazada por la FIFA. Esto es lo que le ha ocurrido a la Asociación de Fútbol de Gibraltar, consagrada como miembro de la Unión de Federaciones de Fútbol Europeas, en adelante UEFA, en cumplimiento de la resolución del Tribunal Arbitral del Deporte del 18 de agosto de 2011, que permite a los clubes gibraltareños competir en los torneos europeos y a su selección disputar los que organice la UEFA⁸⁴, pero no los de clasificación para la Copa Mundial de Fútbol, justamente porque la FIFA no aceptó su solicitud de admisión.

Aunque la normativa de la UEFA que rige desde 2001 únicamente acepta como miembros a las asociaciones de los países reconocidos como Estados de la ONU⁸⁵, es necesario aclarar que Gibraltar solicitó su ingreso en 1997, y en consecuencia, no se le podía aplicar dicha norma.

Independientemente de la situación excepcional que se ha dado con la Asociación Gibraltareña, toda asociación que pretenda convertirse en miembro de la FIFA debe cumplir o llevar a cabo una serie de requisitos formales. En primer lugar, debe presentar una solicitud por escrito a la Secretaría General, quien la comunicará a la confederación que corresponda geográficamente y a la Comisión de las Asociaciones de la FIFA⁸⁶.

⁸³ Artículo 11.6 de los Estatutos FIFA: *“Con la autorización previa de la federación miembro del país del que dependa, la federación de fútbol de una región que aún no haya obtenido su independencia podrá solicitar su admisión en la FIFA.”*

⁸⁴ <https://iusport.com/not/536/gibraltar-ya-es-miembro-de-pleno-derecho-de-la-uefa/> (Visitado el día 11-01-2018)

⁸⁵ Carta de las Naciones Unidas, Capítulo 2, artículo 4: *“Pueden ser miembros de la ONU todos los países amantes de la paz que acepten las obligaciones previstas en ella y que, a juicio de la organización sean capaces de cumplir esas obligaciones y estén dispuestos a hacerlo”.*

⁸⁶ Artículo 11.3 de los Estatutos FIFA: *“Toda federación que desee convertirse en miembro deberá presentar una solicitud por escrito a la Secretaría General de la FIFA.”*

En la petición deberán estar incluidos los estatutos legalmente válidos de la asociación, los cuales deberán contener la expresa observancia a las reglas de juego vigentes y a los estatutos, reglamentos y decisiones de su confederación y de la FIFA. Además, deberán reconocer la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje Deportivo, con sede en Lausana, Suiza⁸⁷.

También se debe aportar una información detallada sobre la organización (v. gr. documentos que demuestren que los órganos del solicitante son designados en elecciones libres, sin la injerencia de terceros), infraestructura deportiva (v. gr. cantidad y tipos de campos de fútbol, en especial, número de estadios que puedan albergar partidos internacionales de acuerdo con las disposiciones de la FIFA; número de futbolistas, entrenadores y árbitros registrados y clubes afiliados al solicitante) y el territorio (v. gr. informes sobre las estructuras políticas, económicas y sociales del país del solicitante; la red del transporte público; las instalaciones de alojamiento en posibles sedes para equipos visitantes, etc.)⁸⁸.

La Comisión de las Asociaciones de la FIFA y la confederación pertinente son responsables de la tramitación de la solicitud de admisión y podrán visitar en cualquier momento al solicitante y realizar una inspección en el sitio.

La confederación presentará el informe definitivo a la FIFA con un testimonio de la investigación sobre el modo de funcionamiento de la asociación solicitante, aunque previamente lo entregará a la Comisión de las Asociaciones para recibir su asesoramiento.

Finalmente, el Comité Ejecutivo será el órgano que determine si se cumplen los requisitos correspondientes y en el siguiente Congreso de la FIFA se decidirá sobre la admisión o el rechazo de la asociación candidata⁸⁹.

2 La UEFA

La Unión de Federaciones Europeas de Fútbol (UEFA, por sus siglas en francés), es el órgano rector del fútbol europeo. Está compuesta por 55 Federaciones

⁸⁷ Artículo 11.4 de los Estatutos FIFA

⁸⁸ <https://iusport.com/not/3824/sobre-la-admision-de-las-asociaciones-en-la-fifa/> (Visitado 11-01-2018)

⁸⁹ Artículo 10 de los Estatutos FIFA: “*El Congreso decidirá sobre la admisión, la suspensión o la expulsión de las federaciones miembro siempre que así lo recomiende el Consejo*”.

nacionales y su vez forma una de las Confederaciones territorial de las que está compuesta la FIFA. Su sede central se encuentra ubicada en la ciudad suiza de Nyon.

Los últimos Estatutos de la UEFA vigentes desde septiembre de 2017 regulan los requisitos que deben cumplir las Federaciones nacionales europeas para ser miembro de la organización⁹⁰, y posteriormente en el Reglamento de Aplicación de los Estatutos de la UEFA se desarrolla el procedimiento de admisión⁹¹.

En primer lugar, los Estatutos realizan una delimitación subjetiva en base a la cual pueden ser miembros de la UEFA aquéllas asociaciones nacionales de fútbol, de países del continente europeo, reconocidos como independientes por las Naciones Unidas, y responsables de la organización del fútbol en su país⁹².

Una vez cumplido ese requisito, la Federación nacional correspondiente que quiera ser admitida como miembro de la UEFA deberá presentar una solicitud por escrito, del mismo modo que se requiere para ser admitida en la FIFA, en la que se incluya: los Estatutos de la Federación, una declaración de compromiso de la Asociación de observar y respetar los Estatutos, Reglamentos y decisiones de la UEFA, determinados documentos sobre la organización interna de la Federación, y por último, los nombres de todos los miembros que la componen.

⁹⁰ Artículo 6 de los Estatutos UEFA. “Application for Admission 1 A national football association that wishes to become a member of UEFA shall submit a written application for admission. Power 2 The Congress shall have the power in its discretion to accept or refuse an application for membership. Provisional Admission 3 The Executive Committee may admit a national football association into membership on a provisional basis. A decision on full admission must be taken at the next Congress. Admission Procedure 4 Details concerning the admission procedure shall be laid down in the ‘Regulations governing the Implementation of the Statutes.’”

⁹¹ REGULATIONS GOVERNING THE IMPLEMENTATION OF THE UEFA STATUTES.1. Application for Admission to UEFA: Article 1 A national football association that wishes to become a member of UEFA shall submit a written application to the UEFA Administration, for submission to the UEFA Congress. Article 2 The UEFA Executive Committee may provisionally admit a national football association into membership. A national football association admitted on a provisional basis shall have the same rights and obligations as a Member Association, subject to Art. 18, para. 5 of the Statutes. the application for admission must include the following: a) the statutes and regulations of the association; b) a declaration whereby the association submitting the application undertakes to observe UEFA’s Statutes, regulations and decisions at all times; c) documents giving information about the internal organisation of the association submitting the application, as well as the competitions staged by the association; d) names of the members of all association organs. Article 3 Provisional admission shall continue until the next UEFA Congress, which shall decide whether to admit or not as a Member Association a national football association that has been admitted provisionally

⁹² Artículo 5 de los Estatutos UEFA: “Membership of UEFA is open to national football associations situated in the continent of Europe, based in a country which is recognised by the United Nations as an independent state, and which are responsible for the organisation and implementation of football-related matters in the territory of their country”

El Comité Ejecutivo de la UEFA podrá aceptar como miembro a la correspondiente Federación de manera provisional. Si se da tal situación, esta gozará de todos los derechos y obligaciones de los que disponen los miembros de pleno derecho, salvo la excepción prevista en el artículo 18.5 de los Estatutos, esto es, el derecho a voto. Ese estatus provisional se mantendrá hasta la celebración del siguiente Congreso de la UEFA, donde finalmente se decidirá si se rechaza o se admite a la Federación nacional pertinente como miembro de pleno derecho.

VI. EL DERECHO DE AUTODETERMINACION

1. Análisis jurídico

Tras la II Guerra Mundial tuvo lugar un gran proceso descolonizador cuyos puntos de partida en el sureste asiático y el continente africano. Podría catalogarse como el tercer gran proceso, tras los protagonizados por el Norte y el Sur de América respecto a los imperios británico y español, y por los países que nacieron de la desintegración del Imperio Otomano tras la I Guerra Mundial. El hecho de que las grandes potencias, algunas de ellas coloniales, se enfrentaran en la estimularon los deseos de independencia de los movimientos nacionalistas que llevaban tiempo esperando el momento oportuno para llevarlos a la práctica⁹³.

La autodeterminación como principio ya se contemplaba en la Carta del Atlántico de 1941⁹⁴, firmada por Franklin D. Roosevelt y Winston Churchill. Como derecho efectivo se reconoció en la Carta Fundacional de la ONU⁹⁵, que en el punto 1.2 recoge la libre determinación de los pueblos como propósito y principio básico. Sin embargo, la propia carta, en el art. 2.7⁹⁶, consagra el que será otro de los principios fundamentales del derecho internacional posterior y que limitará aquél: el de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados y el respeto a la integridad territorial de los mismos.

⁹³ GUERRA SESMA, D. “Autodeterminación y Secesión en el ordenamiento internacional”. Pág.2. <http://www.aecpa.es/uploads/files/modules/congress/11/papers/665.pdf> (Visitado el día 11-01-2018)

⁹⁴ <http://www.un.org/es/sections/history-united-nations-charter/1941-atlantic-charter/index.html> (Visitado el día 11-01-2018)

⁹⁵ <http://www.un.org/es/charter-united-nations/index.html> (Visitado el día 11-01-2018)

⁹⁶ Artículo 2.7 de la Carta de las Naciones Unidas: “*Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.*”

En el capítulo XI de la Carta se regula el tratamiento de los “*territorios no autónomos*”, eufemismo para denominar a las colonias. Se trata básicamente de territorios que no forman parte, ni geográfica ni políticamente, del Estado metropolitano, y que tienen un reconocimiento no sólo constitucional de éste sino un reconocimiento jurídico.

La resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de la ONU, en adelante la AGNU, de 14 de diciembre de 1960⁹⁷, reconoce que “*todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación [...] reconociendo el apasionado deseo de libertad que abrigan todos los pueblos dependientes*”. Es decir, las colonias. Así, la resolución 1541 del 15 de diciembre especifica que “*los autores de la Carta de las Naciones Unidas tenían la intención de que el Capítulo XI se aplicará a los territorios considerados entonces de tipo colonial*”, lo que la propia resolución no corrige.

Posteriormente, los Pactos de Derechos Civiles y Políticos de 1966⁹⁸ parecen ampliar el concepto al establecer en su artículo 1.3 que “*los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.*” De lo que puede deducirse que todos los Estados, independientemente de que tengan colonias a no, han de promover, y no sólo respetar, el derecho de libre determinación. Pero añadiendo que debe hacerse de conformidad con lo estipulado en la Carta de la ONU, que reservaba dicho derecho a los pueblos coloniales.

La resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970⁹⁹, aprobada para reforzar el arreglo pacífico de controversias entre Estados y el fin del colonialismo, se muestra convencida de que “*la libre determinación de los pueblos constituye una importante contribución al Derecho Internacional contemporáneo, y de que su aplicación efectiva es de la suprema importancia para fomentar entre los Estados las relaciones de amistad basadas en el respeto del principio de la igualdad soberana*”. Sin embargo, a continuación muestra el mismo convencimiento “de que todo intento de quebrantar

⁹⁷ <http://www.un.org/es/decolonization/declaration.shtml> (Visitado el día 11-01-2018)

⁹⁸ <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> (Visitado el día 11-01-2018)

⁹⁹ http://personal.us.es/jalcaide/M_Resolucion%202625.pdf (Visitado el día 11-01-2018)

parcial o totalmente la unidad nacional y la integridad territorial de un Estado o país o su independencia política es incompatible con los propósitos y principios de la Carta”.

En el desarrollo de estos principios la resolución recuerda, siguiendo la estela de los Pactos de 1966, que todos los Estados deben respetar y promover el derecho de autodeterminación, pero que esto no debía entenderse “en el sentido de que autoriza o fomenta cualquier acción encaminada a quebrantar o menospreciar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descritos y estén, por tanto dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivo de raza, credo o color”

En este sentido, cabe señalar que, como se ha dicho, si bien la doctrina general de la ONU ha sido la de primar el derecho de autodeterminación de los pueblos coloniales, esto no ha sido así en los casos de Gibraltar y las Islas Malvinas, por considerarse que no son restos de imperios ocupados como *terra nullius*, sino que fueron adquiridos por otro Estado anteriormente soberano ya mediante acuerdo o por la fuerza.

La doctrina de la ONU para estos supuestos, se ha basado en dar validez al Tratado de Utrecht de 1713¹⁰⁰ firmado por España y Gran Bretaña para recomendar la resolución del conflicto bilateralmente, reconociendo el derecho de España a la recuperación de su integridad territorial (principio de retrocesión) como antiguo soberano, por encima de la libre determinación de los mencionados. En este sentido se pronuncian las resoluciones de la AGNU 2231 (XXI), de 1966¹⁰¹ y la 2353 (XXII), de 1967¹⁰² entre otras.

2. Casos particulares

2.1 Quebec

¹⁰⁰ <http://www.mgar.net/docs/utrech.htm> (Visitado el día 11-01-2018)

¹⁰¹ [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2231\(XXI\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2231(XXI)&Lang=S&Area=RESOLUTION) (Visitado el día 11-01-2018)

¹⁰² [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2353\(XXII\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2353(XXII)&Lang=S&Area=RESOLUTION) (Visitado el día 11-01-08)

En el año 1995, se celebró un referéndum que obtuvo un resultado del 50'56% contrario a la separación y un 49'44% favorable. Una diferencia de 50.000 votos que reflejaba la polarización de la sociedad quebequesa, cada vez más preocupada por la desindustrialización de su territorio. Sin embargo, el partido político Quebequense volvió a ganar las elecciones provinciales, y ante la posibilidad de un tercer referéndum el Gobierno federal entendió que lo mejor era poner el pleito en manos de la Corte Suprema, a la que a través de una consulta le hizo las siguientes cuestiones¹⁰³:

- 1) ¿Permite la Constitución canadiense la secesión unilateral de Quebec?
- 2) ¿Protege el Derecho internacional una secesión unilateral de Quebec?
- 3) Si las respuestas a las dos preguntas anteriores fueran contradictorias ¿Qué Derecho debería aplicarse preferentemente?

La Corte Suprema declara en su sentencia *Reference Re Secession of Quebec*¹⁰⁴ que la fuente de la misma no es únicamente jurídica (“La Constitución no es solo lo que está escrito”), sino que tiene en cuenta el contexto socio-político para arbitrar un pronunciamiento no sólo constitucional sino también viable, de acuerdo con las fuentes del federalismo, la democracia, la constitución, la primacía del derecho y el respeto a las minorías. En definitiva, la Corte contestó negativamente a las dos primeras preguntas y dejó sin efecto la tercera: ni el Quebec tiene derecho a la secesión unilateral ni el derecho internacional la ampara.

Sin embargo, la inconstitucionalidad de la unilateralidad no niega -afirma la Corte- la posibilidad de la secesión si ésta es el resultado de una voluntad clara y manifiesta, lo que obligaría a ambos gobiernos, el de Quebec y el de Canadá, a negociar un proceso reglado para poder expresarla y encauzarla legalmente mediante la oportuna reforma constitucional.

Tras negar la unilateralidad y exigir el pacto para la separación del territorio, la Corte afirma, que el derecho internacional de autodeterminación está básicamente considerado para los casos coloniales, y no para la separación de un territorio de un Estado ya constituido, sobre todo si éste es democrático y respeta tanto los derechos

¹⁰³ <http://ctxt.es/es/20170920/Politica/15020/Canada-Quebec-secesion-ley-consulta.htm> (Visitado el día 11-01-2018)

¹⁰⁴ <https://scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/en/item/1643/index.do> (Visitado el día 11-01-2018)

individuales como las singularidades de tipo cultural. La comunidad internacional consideraría la pretensión de Quebec como un asunto interno canadiense y solo ampararía su separación como consecuencia del pacto ya descrito o en caso de opresión política y cultural, lo que en el caso del Canadá no sucede.

Dicha doctrina de la Corte Suprema canadiense inspiró la Ley de Claridad de 2000¹⁰⁵. El gobierno canadiense entendió, frente a las protestas de los nacionalistas quebequeses, la conveniencia de legislar dicha doctrina para establecer claramente los límites de posibles nuevos intentos secesionistas de las provincias. Por lo tanto, podemos concluir que ante otras opciones separatistas de territorios que no son colonias sino que forman parte de Estados democráticos, no es el derecho internacional el que marca el rumbo que seguir, como debiera ser, sino un derecho constitucional y por lo tanto interno, en este caso el canadiense.

2.2 Escocia

El proceso comenzó en los años 70, con la redacción del informe *Killbrandon*, de 1973, que proponía la devolución competencial y la elección de un Parlamento y Gobierno propios. La *Scotlan Act de 1978*, ley resultante de dicho informe fue sometida a referéndum popular ese mismo año, pero no se llegó al 40% de quórum requerido, por lo que la ley fue derogada. Hubo que esperar a 1995 y a un nuevo informe, el *Scotland's Parliament, Scotland's Right*, más ambicioso que el de 1978¹⁰⁶.

En 1997, el nuevo gobierno de Tony Blair impulsó el proceso y el informe se aprobó en referéndum de 11 de septiembre, votando un 74'3% de electores a favor de recuperar el Parlamento y un 60'2% por tener algunas competencias fiscales, lo que dio como resultado el *Scotland Bill de 1997* y la *Scotland Act de 1998*. Ambos textos reconocen la autonomía escocesa dentro de la unión del Reino Unido, la jefatura del Estado de la Reina y la preeminencia soberana del Parlamento de Westminster, al que se reservan importantes competencias reservadas y por lo tanto no devueltas.

¹⁰⁵ CALONGE VELÁZQUEZ, A. "El derecho de secesión en Canadá: una regulación jurídica completa y un problema político sin resolver" *Revista de Derecho de la Unión Europea*. Madrid ISSN 1695-1085. nº 25 - julio-diciembre 2013, págs. 107-124.

¹⁰⁶ SÁNCHEZ FERRO, S. "El referéndum de independencia escocés: ¿evolución o revolución del derecho constitucional británico" *Revista Española de Derecho Constitucional* ISSN: 0211-5743, núm. 103, enero-abril (2015), págs. 111-156

En las elecciones de 2011 el *Scottish National Party*, en adelante SNP, logró la mayoría absoluta con 69 escaños, lo que le permitió cumplir con su promesa de celebrar un referéndum de independencia. A las pretensiones separatistas del SNP, ya expresadas en 2007, respondió el Partido Laborista con un programa de corte federal denominado *Devo Plus*, que condujo a la creación de una comisión del Parlamento escocés para estudiar el futuro de Escocia con más autogobierno pero dentro del Reino Unido. El SNP no participó porque no se contemplaba la opción independentista¹⁰⁷.

El siguiente gobierno británico con la figura de Gordon Brown como Primer Ministro, elaboró un informe, el *Scotland's Future in the United Kingdom: Building on ten years of Scottish devolution*¹⁰⁸, en el que se reconoce la plurinacionalidad del Reino Unido y la necesidad de mayor autogobierno para Escocia sin llegar a la separación.

El gobierno de David Cameron, por su parte, respondió con un nuevo Scotland Bill en 2010, inspirado en el programa *Devo Plus* y que fue apoyado en el parlamento británico por el SNP. Sin embargo, éste respondió con el *Manifiesto 2011* y el *Your Scotland, Your Referendum*, tras la mayoría absoluta obtenida en las elecciones de 2011, proponiendo claramente el referéndum y la independencia¹⁰⁹.

Posteriormente del Gobierno Cameron/Clegg fue la de proponer un acuerdo de celebración del referéndum partiendo de dos premisas: que el Reino Unido era un Estado plurinacional históricamente satisfactorio que debía seguir unido, y que las elecciones escocesas de 2011 dieron un triunfo claro a la opción soberanista encarnada por el SNP. A partir de aquí asumieron, con el apoyo del Partido Laborista, la conveniencia de la celebración del referéndum, lo que facilitó el acuerdo con el gobierno escocés en octubre de 2012¹¹⁰.

La respuesta del Gobierno Cameron al desafío separatista escocés cumple con dos exigencias básicas de la doctrina de la Corte Suprema canadiense: aplicación del principio democrático por acuerdo bilateral y pregunta clara.

¹⁰⁷ <https://storify.com/ehuciber/historia-de-un-referendum-escoces> (Visitado el día 11-01-2018)

¹⁰⁸ https://www.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/228529/7738.pdf (Visitado el día 11-01-2018)

¹⁰⁹ LOPEZ BASAGUREN, A. "Escocia: El referéndum sobre la independencia y la propuesta de reforma de la devolution" *Revista Española de Derecho Constitucional* ISSN-L: 0211-5743, núm. 104, mayo-agosto (2015), págs. 135-167

¹¹⁰ GUERRA SESMA, D. "Autodeterminación y Secesión en el ordenamiento internacional". Op.cit. Pág.11.

2.3 Cataluña

La escasa nacionalización y el limitado desarrollo del Estado liberal español del siglo XIX, produjo que la burguesía y la sociedad civil catalana en su conjunto, comenzará a reclamar un régimen de autonomía para gestionar parte de sus asuntos, y se debatiera entre el aislacionismo con respecto al destino del resto de España o su intervencionismo activo para intentar liderar su transformación en un Estado liberal moderno. En este sentido, el nacionalismo catalán evolucionará a lo largo del siglo XX con esa doble vertiente: la rupturista o la pactista, predominando tradicionalmente la segunda¹¹¹.

Tras la breve experiencia autonómica de la Segunda República y la de la actual democracia, el nacionalismo catalán manifiesta su insatisfacción ante la negativa del Tribunal Constitucional a que el pueblo de Cataluña pueda reformar su Estatuto político libremente. A ello se suman dos reivindicaciones permanentes en los últimos años: la desatención del Estado en materia de inversión pública y el llamado “déficit fiscal”.

El argumento principal actual del bloque nacionalista catalán, tras el intento de integrarse en el destino general de España, contribuyendo incluso a su gobernación, es que el Estado no responde con la misma moneda, lo que causa una sensación de agravio que, ante la imposibilidad de participar en el proyecto común español como un pueblo soberano, lleva a la ruptura definitiva y a la búsqueda de la soberanía plena para decidir crear o no un Estado propio.

El problema que se plantea ante una reivindicación soberanista es que el constitucionalismo español, a diferencia del canadiense o británico, es codificado, más sistemático y cerrado, y que el concepto de soberanía nacional, ha adquirido un desarrollo más completo. La constitución no es solo una compilación de normas de convivencia y de funcionamiento institucional, sino además un sistema de principios casi inalterables que marcan la identidad definitoria de un pueblo soberano, de un Estado. En nuestro caso, el español.

De este modo, la respuesta del Gobierno ha sido negar la posibilidad de la soberanía catalana porque no está reconocida en la Constitución. Ésta consagra el

¹¹¹http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano_es/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/cataluna-dossier-elcano-octubre-2017 (Visitado el día 11-01-2018)

carácter unitario y descentralizado de la Nación española, y la soberanía también única del pueblo español al mismo tiempo que se contempla el reconocimiento de las autonomías regionales¹¹².

El Gobierno central también ha respondido al desafío soberanista con el argumento de que los tratados europeos no prevén la opción de la secesión de una parte de un Estado miembro ni la entrada automática del nuevo Estado secesionado. En cambio, tanto el gobierno canadiense como el británico, aun reconociendo la ilegalidad de un proceso de separación unilateral, comprendieron la fuerza social y política de las reclamaciones soberanistas en Quebec y Escocia y lo han asumido como un hecho político en sí mismo más allá de las formalidades legales, dando vía libre al referéndum como mecanismo para iniciar un proceso pactado como se ha podido ver.

Así, lo que los gobiernos canadiense y británico consiguieron abordar como un mecanismo necesario para conocer la voluntad de un pueblo e iniciar así el proceso político, se convierte en España en un objetivo en sí mismo, negado por los defensores del constitucionalismo en sus términos actuales.

Ante la debilidad del argumento del derecho de autodeterminación como derecho fundamentalmente colonial, el nacionalismo catalán ha contestado con el llamado *principio democrático*. En virtud de este principio cualquier pueblo que se considere como tal, aun sin tener reconocida la soberanía constitucional, puede decidir su estatus jurídico-político mediante un referéndum democrático¹¹³.

El nacionalismo presenta el principio democrático como la constatación del contraste entre una voluntad popular y una legalidad formal. Sin embargo, esta legalidad surgió de la voluntad también democrática del pueblo español en su conjunto en 1978, por lo que habría que hablar más bien del contraste entre dos voluntades, una que se quiere expresar mediante un referéndum y la otra que se expresa a través de sus representantes políticos y de la legalidad vigente.

¹¹² Artículo 2 de la Constitución Española de 1978: “*La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.*”

¹¹³ RUIZ SÁNCHEZ, J.M. “El derecho de libre determinación o autodeterminación de los pueblos” http://www.uspceu.com/instituto_democracia/sitio_ID/pdf/sanchez2.pdf (Visitado el día 11-01-2018)

Sin embargo, una cosa es defender el principio de la unidad nacional, y otra impedir que una parte del mismo pueda expresar libremente su voluntad de permanecer en ella o no, incluso aunque no esté formalmente reconocida esa posibilidad. A todo este debate relativo al alcance de la soberanía de un pueblo para actuar al margen o incluso contra la Constitución que se ha impuesto a sí mismo, se añade en este caso que no es el pueblo reconocido como tal el que actuaría al margen de la norma suprema, sino una parte del mismo. Si bien la recomendación más sensata sería la de iniciar un proceso de reforma constitucional desde Cataluña, el resultado que ofrece el intento de cumplir con el proceso establecido para la reforma estatutaria de 2006 no otorga muchas esperanzas al nacionalismo catalán a repetir esa vía.

En este caso, y siguiendo la estela del gobierno británico, solo una interpretación forzada del art. 92 de la Constitución podría permitir la celebración de un referéndum catalán autorizado por las Cortes. La Constitución no contempla los llamados “referéndums territorializados”, y el citado art. 92 prevé, para los asuntos de especial trascendencia, el referéndum “entre todos los ciudadanos”, entendiéndose que se refiere a todos los ciudadanos españoles.

Finalmente, si bien es cierto que ni el Tratado de la Unión Europea, ni el TFUE contemplan la opción de secesión del territorio de un Estado miembro, no parece recomendable aplicar aquí el principio de que lo que no regula el derecho vale. El artículo 4.2 del TUE señala que la Unión “respetará las funciones esenciales del Estado, especialmente las que tienen por objeto garantizar su integridad territorial”. El artículo del 49 TUE por su parte, establece que la aceptación de un nuevo Estado miembro requerirá la unanimidad del Consejo y la ratificación de todos los demás Estados miembros.

2.4 *Kosovo*

Tras la declaración unilateral de independencia de Kosovo del 17 de febrero de 2008, en adelante DUI, la Asamblea General de las Naciones Unidas, decidió mediante Resolución 63/3¹¹⁴ de octubre del mismo año, solicitar a la Corte Internacional de Justicia una Opinión Consultiva en la que le formuló la siguiente pregunta: ¿Es la

¹¹⁴ http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/63/3&Lang=S (Visitado el día 11-01-2018)

declaración unilateral de independencia de las instituciones provisionales de la Administración Autónoma de Kosovo conforme con el derecho internacional?

La consulta, a efectos jurídicos, tenía como objeto averiguar si la declaración unilateral de independencia era contraria y por lo tanto vulneraba la Resolución 1244 de 1999 del Consejo de Seguridad de la ONU¹¹⁵.

Esta Resolución buscaba principalmente el retiro más rápido más rápido posible de las fuerzas militares y paramilitares de Kosovo como consecuencia de las agresiones que se estaban dando. Para ello determinó que habría una administración internacional hasta que se encontrara una solución definitiva. Para lograrlo se decidió adoptar tres puntos fundamentales:

- 1- Organizar y supervisar el desarrollo de instituciones provisionales para el autogobierno democrático y autónomo hasta que se llegue a una solución política, incluida la celebración de elecciones.
- 2- Transferir, a medida que se establezcan esas instituciones, sus funciones administrativas, y al mismo tiempo supervisar y apoyar la consolidación de las instituciones provisionales locales de Kosovo y otras actividades de establecimiento de la paz
- 3- Facilitar un proceso político encaminado a determinar el estatuto futuro de Kosovo.

De estos puntos parece clara la idea que se pretendía dotar a Kosovo de un régimen especial pero no necesariamente que esa administración internacional conllevara a la independencia de ese territorio¹¹⁶.

No obstante, la discriminación extrema de que era objeto la población albanokosovar por parte del Estado serbio, puede considerarse sin duda como una de las discriminaciones a las que se refiere la antes mencionada Resolución 2625 (XXV) de la AG por las que cobra sentido el principio de autodeterminación de los pueblos.

En otro sentido, siguiendo la argumentación dada por el Tribunal Supremo de Canadá, no imaginamos el paralelismo del caso de Kosovo, cuya población fue

¹¹⁵ [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1244%20\(1999\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1244%20(1999)) (Visitado el día 11-01-2018)

¹¹⁶ <https://www.elespectador.com/impreso/articuloimpreso179100-declaracion-unilateral-de-independencia-de-kosovo> (Visitado el día 11-01-2018)

sometida a un auténtico régimen de apartheid, con el de los pueblos que forman parte de Estados de Derecho, miembros, además, de la Unión Europea. Aunque frente a esta argumentación se ha alegado que tal discriminación se produjo una década antes de la proclamación de independencia de Kosovo (17 de febrero de 2008), es indiscutible que la situación de hecho en la que se produjo tal declaración es heredera directa de aquella¹¹⁷.

Para evitar las dudas que pudieran surgir del hecho de que un numeroso grupo de Estados reconocieran rápidamente a Kosovo como nuevo Estado, los veintisiete Estados Partes de la Unión Europea adoptaron al día siguiente de su proclamación una Posición Común que consideraba que la declaración unilateral era un caso único, que no sienta ningún precedente¹¹⁸.

Respecto a la consulta realizada por la AG, establece la Corte en un sentido genérico que *“no se deduce en general de esta práctica que la declaración de independencia haya sido alguna vez considerada como una violación del Derecho internacional”*¹¹⁹.

Pero para determinar el objeto y la finalidad de la Resolución 1244, la Corte resalta 3 aspectos o características de la misma. La primera es que establece una presencia civil y de seguridad con plena autoridad civil y política, única responsable de la gestión de los asuntos públicos de Kosovo; de esta forma, dice, se crea un orden jurídico nuevo que ha sustituido al que estaba vigente en Kosovo, estableciéndose una administración internacional sobre este territorio¹²⁰. La segunda es el fin humanitario, al ser un medio para estabilizar Kosovo y restablecer el orden en la zona. Además, una de las razones que había que tener presente a la hora del establecimiento de la administración provisional en Kosovo era suspender temporalmente el ejercicio de los poderes soberanos de Serbia, permaneciendo este país como titular de la soberanía sobre el territorio de Kosovo¹²¹. Por último, la Resolución establece un régimen provisional,

¹¹⁷ SOROETA LICERAS, J.F. El derecho a la libre determinación de los pueblos en el siglo XXI: Entre la realidad y el deseo. Págs. 488 y ss.

¹¹⁸ http://www.abc.es/hemeroteca/historico-18-02-2008/abc/Internacional/una-veintena-de-paises-de-la-ue-reconoceran-el-estado-de-kosovo_1641653470044.html (Visitado el día 11-01-2018)

¹¹⁹ Opinión consultiva de 22 de julio de 2010 de la Corte Internacional de Justicia. Párrafo 79.

¹²⁰ Opinión consultiva de la CIJ. Ob. cit. Párrafo 97.

¹²¹ Opinión consultiva de la CIJ. Op. cit. Párrafo 98.

por lo que no puede considerarse que implante un marco institucional permanente sobre Kosovo¹²².

A partir de estos datos, la Corte argumenta que la DUI no vulnera la resolución 1244 (1999), porque esta se ocupa del régimen transitorio y en ningún caso del estatuto definitivo de Kosovo como la Declaración hace¹²³ y, además, porque la misma no fue llevada a cabo por las instituciones provisionales de Kosovo que la resolución 1244 (1999) creó, sino por “*personas que actuaron conjuntamente en su capacidad de representantes del pueblo de Kosovo fuera de la estructura de la administración provisional*”¹²⁴. La CIJ, además, entiende que no se produce vulneración del Derecho Internacional porque éste no contiene norma alguna que prohíba hacer declaraciones de independencia¹²⁵.

En relación con la idea de que la injustificada declaración unilateral de independencia de un pueblo que forma parte de un Estado independiente y soberano atenta implícitamente contra el principio de integridad territorial, la Corte declara que “*el alcance del principio de integridad territorial se limita a la esfera de las relaciones interestatales*”¹²⁶, por tanto, que este principio no es aplicable al caso de la declaración de Kosovo porque ésta no se produce “en la esfera de las relaciones interestatales”. Con esto el tribunal viene a decir que el principio es únicamente aplicable en aquellos supuestos en los que, en la declaración unilateral de independencia de un pueblo, estén implicados dos o más Estados. Es decir, que la independencia proclamada sea el resultado del deseo del pueblo que formando parte de un Estado quiere serlo de otro, o asociarse con otro o, al menos, que detrás de la declaración unilateral de independencia del pueblo de un Estado estén detrás Estados terceros o un Estado tercero animando, apoyando o dándole seguridades de que se consolidará¹²⁷.

Finalmente, podemos decir que la CIJ, a pesar de concluir que la DUI de Kosovo no vulnera el Derecho Internacional, ha eludido dar una respuesta a los problemas clave de la cuestión que se le expuso, escapando así, en lo fundamental, de su responsabilidad

¹²² Opinión consultiva de la CIJ. Op. cit. Párrafo 100.

¹²³ Opinión consultiva de la CIJ. Op. cit. Párrafos 114 y 115

¹²⁴ Opinión consultiva de la CIJ. Op. cit. Párrafos 105 y 109.

¹²⁵ Opinión consultiva de la CIJ. Op. cit. Párrafos 79,81 y 84.

¹²⁶ Opinión consultiva de la CIJ Op. cit. Párrafo 80.

¹²⁷ BERMEJO GARCIA, R. y GUTIERREZ ESPADA C. La declaración unilateral de independencia de Kosovo a la luz de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 22 julio de 2010 y de las declaraciones, opiniones individuales y disidentes a la misma. *Anuario Español De Derecho Internacional / Vol. 26/2010*. Págs.7-59.

como órgano principal de las Naciones Unidas y como órgano judicial más relevante del Derecho internacional contemporáneo. Para ello alega que la pregunta que le formula la AG sólo se interesa por saber si la declaración unilateral de independencia es conforme o no con el Derecho Internacional y “no se refiere a las consecuencias jurídicas de la declaración en causa”¹²⁸, afirmando que para ello, debía haberse expuesto de manera expresa en la pregunta. Al no haberse dado de este modo, la Corte no se considera “preguntada sobre si Kosovo ha accedido o no a la cualidad de Estado, ni sobre la validez o los efectos jurídicos del reconocimiento de Kosovo como Estado independiente por algunos Estados”¹²⁹

¹²⁸ Opinión consultiva CIJ. Op. cit. Párrafo 53

¹²⁹ Opinión consultiva CIJ. Op. cit. Párrafo 81

VII. CONCLUSIONES

1. EL DEPORTE EN LA UE

Tras el análisis y el estudio que hemos llevado a cabo tanto de los antecedentes históricos a nivel normativo y jurisprudencial, como las novedades que trajo consigo el Tratado de Lisboa en la materia deportiva en el ámbito de la UE, podemos concluir que se han establecido los cimientos para la construcción de una Política Europea del Deporte. Si bien es cierto que el reconocimiento del deporte como una competencia propia de la UE supone un gran avance en dicho proceso, no es menos cierto que queda por desarrollar y normativizar los parámetros esenciales de tal competencia.

Esto se debe a que las competencias asumidas por la UE, plasmadas en Los artículos 6 y 165 del Tratado de Lisboa junto con el contenido del Libro Blanco del Deporte, quedan por el momento limitadas a acciones de apoyo y coordinación de las actividades deportivas. Sin embargo el nuevo estatus del que goza el deporte como actividad de máximo interés, tiene que servir como punto de partida para potenciar una armonización normativa futura.

Para ello, las instituciones europeas deben asumir mayor protagonismo y plantear la idea de elaborar una Ley Europea o Código Europeo del Deporte directamente a todos los Estados miembros. Esto permitiría una unificación normativa a nivel europeo que evidenciaría que nos encontramos, por su especificidad, ante un ámbito autónomo del Derecho.

2. EL MODELO DEPORTIVO ESPAÑOL Y SU REFLEJO EN EL FÚTBOL

El modelo deportivo español actual, que fue implantado en el año 1990 con la entrada en vigor de la Ley del Deporte, ha fracasado en su intento de reconducir la situación económico-financiera de los clubes deportivos, situación especialmente perceptible en los deportes mayoritarios o predominantes, entre los cabe incluir el fútbol.

Como hemos podido analizar, varios son los motivos que han provocado un agravio exponencial en la economía de los clubes deportivos. La capitalización de estos a través de su conversión en sociedades anónimas deportivas no ha supuesto más que su propia desnaturalización, y es que en muchos casos los objetivos deportivos, es decir el objeto o la finalidad con la que se crearon los clubes en sus inicios, han pasado a un

segundo plano ofreciendo prioridad absoluta al *animus lucrandi*. Esto ha acarreado que la brecha entre los clubes grandes y los modestos haya aumentado cada vez más, porque en este punto entran en juego intereses económicos externos como son los derechos televisivos, una de las principales fuentes de ingresos para muchos clubes. En este sentido, podríamos tomar como modelo a seguir el llevado a cabo en el Reino Unido, donde la distribución de estos derechos es muchísimo más equitativa lo que permite equilibrar considerablemente las diferencias presupuestarias existentes entre los clubes más poderosos y los más humildes.

Otro aspecto en el que queda reflejado que el elemento pasional ha dejado de ser lo fundamental en el fútbol español es el precio de las entradas para los partidos. Mientras que en otros países como Reino Unido o Alemania se pueden ver ya no sólo en primera división, si no en categorías inferiores incluso como la gran mayoría de los estadios se encuentran siempre abarrotados y donde el papel de los aficionados es un factor diferencial, en España semana tras semana se puede comprobar como en campos de primera división en contadas ocasiones se supera la mitad del aforo.

Un ejemplo, un tanto diferente, del modelo futbolístico español lo encontramos en Estados Unidos. Aquí, la federación estadounidense de fútbol, constituye una sociedad mercantil de responsabilidad limitada, conocida como la *Major League Soccer Limited Liability Company*, que es la encargada de gestionar el fútbol profesional. En esta estructura empresarial, los inversores tienen participaciones sociales sobre la Liga como tal, no sobre clubes determinados ya que es la propia Liga la propietaria de todos ellos. De este modo, es la Liga la que contrata a los jugadores y posteriormente los coloca en los distintos equipos. Esto tiene como consecuencia principal que el nivel competitivo de todos los clubes es bastante parejo, y cada año o temporada puede haber cambios importantes en la clasificación en base a como se hayan estructurado los equipos en la respectiva temporada.

Por último, y volviendo a la falta de eficacia del modelo deportivo español, hemos visto como otro de los problemas principales que plantea es la ausencia de un concepto o de una clara definición de lo que debe entenderse por deporte profesional. Este es uno de los puntos que más urge reformar, ya que en la actualidad existen deportes que a nivel práctico son categóricamente profesionales, pero que sin embargo no cuentan con ese reconocimiento oficial por parte del CSD.

3. LA DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS DEPORTIVAS ENTRE ESTADO Y CCAA

En base al reparto de competencias que realiza la CE, hemos podido ver como el deporte es una de las competencias cedidas a las CCAA. Sin embargo, y así lo establece la doctrina del TC, el deporte es una materia que debido a su alcance involucra a diversas competencias. Es por ello, que a pesar de que sean las CCAA las que puedan desarrollar esta competencia, como así lo hacen a través de sus Estatutos de Autonomía, el Estado tiene sus propias facultades de cara a la organización deportiva.

Los problemas más trascendentes que presenta esta distribución competencial tal y como se ha analizado en el presente trabajo, tienen que ver con el alcance representativo de las federaciones autonómicas en ámbitos supra-autonómicos. Las controversias jurídicas creadas por los preceptos analizados de las Leyes del deporte vasca y catalana respectivamente, han requerido del pronunciamiento del TC para aclarar el alcance o límite de las competencias autonómicas.

En este sentido el TC ha establecido en las sentencias analizadas que el ejercicio de las competencias autonómicas está sujeto, entre otros, al principio de territorialidad, pero que sin embargo esto no puede suponer que las actuaciones llevadas a cabo por las CCAA en el ejercicio de sus competencias no puedan tener efectos más allá de su territorio ya que supondría vaciar de contenido dichas competencias.

Finalmente, se fija que la competencia autonómica deportiva, y por ende, el alcance de la representación de las federaciones autonómicas se debe ubicar dentro de los límites en los que se respeta el interés general del Estado, las competencias del mismo en materia de representación deportiva internacional, y siempre y cuando no se perturbe la imagen exterior de España.

4. REQUISITOS DE ADMISION EN LA FIFA Y LA UEFA

Parece clara la idea de que en la actualidad ni Cataluña ni el País Vasco tendrían opciones de ser admitidas como miembros de la FIFA o la UEFA respectivamente. La opción excepcional prevista en los estatutos de la FIFA para las regiones que aún no hayan logrado la independencia, la podemos descartar por completo, ya que la posición de la Federación Española de Fútbol es firme por lo que se contempla que pudiera llegar a autorizar a ninguna de las 2 federaciones autonómicas. Ni tan siquiera una hipotética

consecución de la independencia por alguna de estas 2 regiones podría ser suficiente para lograr el acceso a estos organismos deportivos, ya que sería necesario el reconocimiento por parte de las Naciones Unidas como Estado soberano e independiente, tal y como hemos dispuesto anteriormente.

5. EL DERECHO DE AUTODETERMINACION DE LOS PUEBLOS

Este principio cuyo origen data de la primera mitad del siglo pasado, y cuyo contenido se asentó definitivamente en la doctrina de las resoluciones más relevantes de la AGNU a partir de la década de los años 60, ha de ponerse en contexto siempre para su interpretación. Conforme a esta doctrina, el derecho de autodeterminación de los pueblos está pensado para aquellos supuestos en los que un territorio se encuentra bajo un régimen colonial y en definitiva para situaciones de dominación, explotación o negación de los derechos humanos fundamentales por parte de un Estado soberano hacia el territorio oprimido.

Esta idea extrapolada a la situación actual que se está viviendo en Cataluña, nos permite concluir que el derecho a decidir que reclama parte del pueblo catalán no se puede basar en este principio porque no está amparado por el Derecho internacional. Y es que en Cataluña no se han producido ninguna de las situaciones descritas en el párrafo anterior, pero no sólo eso, si no que desde que nacen las CCAA con la CE del año 1978 hasta la actualidad, la región catalana ha ido aumentando cada vez más su autogobierno, sin embargo, parece ser que parte del pueblo catalán no lo considera suficiente. Se trata por lo tanto, de una problemática o situación jurídica a la que hay que dar respuesta a través de la política interna española revertida a posteriori de argumentos jurídicos.

Tal y como se ha expuesto, sólo una interpretación forzada del art. 92 de la CE que dispone que las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos, mediante la cual entendiésemos que la expresión “*todos los ciudadanos*”, se pudiese referir únicamente a todos los ciudadanos catalanes en este caso, serviría para celebrar un referéndum territorial en Cataluña.

Pero la realidad social actual que existe en Cataluña en la cual aproximadamente la mitad de la población con derecho a voto es partidaria de constituirse como un Estado independiente y soberano, y en torno a un 80 por ciento de los votantes son partidarios

de realizar al menos la consulta, nos lleva a plantearnos la siguiente cuestión: ¿Es la sociedad la que se tiene que adaptar a la legalidad vigente? O por el contrario, es la legalidad la que se tiene amoldar a las realidades sociales cambiantes por el transcurso del tiempo. La respuesta más acorde con los tiempos que corren, teniendo en cuenta varios factores como el hecho de que vivimos en un Estado democrático de Derecho o el dato de que España es el país con mayor número de normas de la UE, muestra que sería la segunda opción.

Se trata de una cuestión que cabe proyectar también sobre el mundo del fútbol y la oficialidad de las Selecciones. De este modo: ¿Cabría la cooficialidad de la selección española, vasca y catalana?

Desde luego, son cuestiones que requieren de una interpretación a tenor de los términos dispuestos en el artículo 3.1 del Código Civil: “Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.”

VIII. BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

1. Normativa

- Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea y el Tratado de la Unión Europea. Firmado en Lisboa el 13 de diciembre de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009.

- Carta de las Naciones Unidas. San Francisco 26 de junio de 1945.

- Tratado de Utrech. Gran Bretaña y España 1713.

Convenio Cultural Europeo (NÚMERO 018 DEL CONSEJO DE EUROPA)
abierto a la firma en París el 19 de diciembre de 1954

- Constitución Española. Publicado en: « BOE » núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

- Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

- Unión Europea. Reglamento (UE) nº 1288/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2013 por el que se crea el programa “Erasmus+”, de educación, formación, juventud y deporte de la Unión y por el que se derogan las Decisiones nº 1719/2006/ CE, 1720/2006/CE y 1298/2008/CE.

- Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.
«BOE» núm. 170, de 17/07/1999

- Real Decreto 2075/1982 sobre actividades y representaciones deportivas internacionales. Publicado en: « BOE » núm. 208, de 31 de agosto de 1982

- Ley del Parlamento Vasco 14/1998 de 11 de junio, del Deporte del País Vasco

- Ley del Parlamento de Cataluña 8/1988 de 7 de abril del Deporte en redacción

- Ley 9/1999 de 30 de julio de apoyo a las selecciones catalanas

- Estatutos F.I.F.A. (2016)

- Estatutos U.E.F.A. (2017)

2. Doctrina

- PÉREZ GONZALEZ, C. “El deporte en el ámbito de la Unión Europea: la falta de título competencial expreso a la especificidad regulativa” en PALOMAR OLMEDA, A. (2002): *El modelo Europeo del Deporte*
- TUÑÓN, J. “La incorporación del Deporte al Tratado de Lisboa” en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Núm. 29, 2010-2
- PÉREZ GONZÁLEZ, C. “El derecho comunitario y el deporte profesional” en PALOMAR OLMEDA, A., PEROL GÓMEZ, R. *El deporte profesional*. Bosch, Barcelona (2009).
- FERNÁNDEZ MARRÓN, ITZIAR. “Las políticas de la Unión Europea en el ámbito del deporte”. *Revista d’Intervenció Socioeducativa*, Núm. 65, 2007.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, J. “Los modelos deportivos en Europa” en *El deporte profesional*
- PALOMAR OLMEDA, A. y TEROL GÓMEZ, R. “La reforma del deporte profesional: ¿necesidad o capricho? El fútbol como pretexto”. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Núm.29, 2010-2.
- TEROL GÓMEZ, R. *Las ligas profesionales*. Aranzadi, Pamplona, 1998.
- BARAJAS ALONSO, A. y RODRÍGUEZ GERRERO, P. “Situación financiera del fútbol profesional: crisis y ley concursal”. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Núm.27, 2009-3
- MOLINA RUIZ DEL PORTAL, D. “La relación entre el fútbol como actividad mercantil y como fenómeno pasional”. *Revista Española de Derecho Deportivo*. Núm. 36, 2015-2
- GARCÍA CABA, M. “Licencias y fútbol profesional” en MILLÁN GARRIDO, A. (Dir.) *Estudios Jurídicos sobre el fútbol profesional*. Edit. REUS, Madrid, 2015
- MARTÍN DOMINGUEZ, M.J. y CASTREJANA, C. “La organización del deporte profesional no reconocido como tal”, en PALOMAR OLMEDA, A. (Dir.) *El deporte profesional*, Bosch, Barcelona, 2009

- RODRÍGUEZ GARCIA, J. “Los modelos deportivos en Europa” en *El deporte profesional*.
- RODRÍGUEZ LOPEZ, A. y DEL ARCO JUAN, F.J. “Organización y funcionamiento de las Federaciones Deportivas Españolas” *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Núm.42, Enero-Marzo 2014
- SÁENZ DE SANTAMARÍA VIERNA, A. “De nuevo sobre las sociedades anónimas deportivas”, *Revista Española de Derecho Deportivo*. Núm.35, 2015
- LORA-TAMAYO, M. “La Representación Internacional en el Deporte”. Dykinson, 2006.
- CALONGE VELÁZQUEZ, A. “El derecho de secesión en Canadá: una regulación jurídica completa y un problema político sin resolver” *Revista de Derecho de la Unión Europea*. Madrid ISSN 1695-1085. nº 25 - julio-diciembre 2013
- SÁNCHEZ FERRO, S. “El referéndum de independencia escocés: ¿evolución o revolución del derecho constitucional británico” *Revista Española de Derecho Constitucional* ISSN: 0211-5743, núm. 103, enero-abril (2015)
- LOPEZ BASAGUREN, A. “Escocia: El referéndum sobre la independencia y la propuesta de reforma de la devolution” *Revista Española de Derecho Constitucional* ISSN-L: 0211-5743, núm. 104, mayo-agosto (2015)
- SOROETA LICERAS, J.F. El derecho a la libre determinación de los pueblos en el siglo XXI: Entre la realidad y el deseo.
- BERMEJO GARCIA, R. y GUTIERREZ ESPADA C. La declaración unilateral de independencia de Kosovo a la luz de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 22 julio de 2010 y de las declaraciones, opiniones individuales y disidentes a la misma. *Anuario Español De Derecho Internacional / Vol. 26/2010*.

3. Resoluciones y Jurisprudencia

- Resoluciones de la AGNU 2231 (XXI), de 1966, 2353 (XXII), de 1967 y Resolución 2625 (XXV) de 1970.

- Sentencia del Tribunal Constitucional 1/1986, de 10 de enero
- Sentencia del Tribunal Constitucional 165/1994 de 26 de mayo
- STJCE de 15 de diciembre de 1995, asunto C-415/93, Union Royale belge des sociétés de football association ASBL c. Jean-Marc Bosman y otros.
- STJCE de 13 de abril de 2000, asunto C-176/96, Jyri Lethonen y Castors Canada Dry Naumur Braine ASBL c. Fédération royale belge des sociétés de basketball ASBL (FRBSB). Rec. (2000), pgs. I-2714 y ss.
- Opinión consultiva de 22 de julio de 2010 de la Corte Internacional de Justicia
- Sentencia del Tribunal Constitucional 80/2012 de 18 de abril
- Sentencia del Tribunal Constitucional 110/2012 de 23 de mayo

4. Recursos digitales

- <http://www.europarl.europa.eu/topics/treaty/pdf/amst-es.pdf>
- <https://www.consilium.europa.eu/media/21086/consejo-europeo-de-viena-conclusiones-de-la-presidencia.pdf>
- http://www.europarl.europa.eu/summits/nice2_es.htm
- https://europa.eu/european-union/sites/europaeu/files/docs/body/treaty_establishing_a_constitution_for_europe_es.pdf
- <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P6-TA-2007-0100+0+DOC+XML+V0//ES>
- <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A42014Y0614%2803%29>
- https://ec.europa.eu/programmes/erasmus-plus/node_es
- <http://ec.europa.eu/programmes/erasmus-plus/projects/eplus-project-detailspage/?nodeRef=workspace://SpacesStore/4547552e-8cbb-433f-9541-72f9849d1bc7>
- <http://ec.europa.eu/programmes/erasmus-plus/projects/eplus-project-detailspage/?nodeRef=workspace://SpacesStore/11fb328f-0bdf-45d4-b02f-41206bb20b1d>

- <http://ec.europa.eu/programmes/erasmus-plus/projects/eplus-project-detailspage/?nodeRef=workspace://SpacesStore/897b85f3-450d-4a2b-8981-8ea6d084e90a>
- <http://ec.europa.eu/programmes/erasmus-plus/projects/eplus-project-detailspage/?nodeRef=workspace://SpacesStore/fa05c6b4-6ba4-4460-8bda-a536b3b2faab>
- http://www.teinteresa.es/deportes/futbol-espanol-deuda-millones-euros_0_1013300077.html
- <http://www.elmundo.es/deportes/2014/05/06/5368e0e5ca4741fb0e8b4580.html>
- <http://es.uefa.org/about-uefa/president/news/newside=1667542.html>
- https://iusport.com/not/536/gibraltar_ya_es_miembro_de_pleno_derecho_de_la_uefa/
- <https://iusport.com/not/3824/sobre-la-admision-de-las-asociaciones-en-la-fifa/>
- <http://www.aecpa.es/uploads/files/modules/congress/11/papers/665.pdf>
- <http://www.un.org/es/sections/history-united-nations-charter/1941-atlantic-charter/index.html>
- <http://www.un.org/es/charter-united-nations/index.html>
- <http://www.un.org/es/decolonization/declaration.shtml>
- <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- http://personal.us.es/jalcaide/M_Resolucion%202625.pdf
- <http://www.mgar.net/docs/utrech.htm>
- [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2231\(XXI\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2231(XXI)&Lang=S&Area=RESOLUTION)
- [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2353\(XXII\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2353(XXII)&Lang=S&Area=RESOLUTION)
- <http://ctxt.es/es/20170920/Politica/15020/Canada-Quebec-secesion-ley-consulta.htm>
- <https://scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/en/item/1643/index.do>
- <https://storify.com/ehuciber/historia-de-un-referendum-escoces>

- https://www.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/228529/7738.pdf
- http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano_es/contenido?WCM_GLOBAL_CO NTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/cataluna-dossier-elcano-octubre-2017
- http://www.uspceu.com/instituto_democracia/sitio_ID/pdf/sanchez2.pdf
- http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/63/3&Lang=S
- [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1244%20\(1999\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1244%20(1999))
- <https://www.elespectador.com/impreso/articuloimpreso179100-declaracion-unilateral-de-independencia-de-kosovo>
- http://www.abc.es/hemeroteca/historico-18-02-2008/abc/Internacional/una-veintena-de-paises-de-la-ue-reconoceran-el-estado-de-kosovo_1641653470044.html